



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199001 2020 86982 03
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio -
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Demandante: Conjunto Residencial El Cencerro P.H.
Demandadas: Construcciones e Inversiones Iberia S.A.S. y
otro
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación auto.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto 86098 del 22 de julio de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales dentro del proceso **VERBAL** de **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CENCERRO P.H. ETAPA I** contra **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S. y GUZMÁN GÓMEZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

3. ANTECEDENTES

3.1. En el proveído materia de censura, la Funcionaria delegada, previa solicitud de la parte actora¹, decidió “...**SUSTITUIR** la medida cautelar decretada en el Auto ... 32757 del 15 de marzo 2021 que ordenó a las demandadas ...[constituir] caución a favor del demandante ... por ... \$ 660.027.057 M/cte...”. En su lugar, decretó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 176-195398, 176-195399, 176-195396 y 176-195394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca.

3.2. Inconforme con tal determinación, la apoderada de los convocados, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación². Denegado el primero, se accedió a la alzada en decisión 107150 del 7 de septiembre de 2021³.

4. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. La profesional del derecho esgrime los argumentos inicialmente enarbolados contra el auto 32757. En síntesis, sostiene que no están dadas las condiciones para acceder a lo impetrado, toda vez que no está acreditada la apariencia del buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de las mismas, máxime teniendo en cuenta el estado en que estaba la causa, donde aún no hacía uso del derecho de contradicción y de defensa.

Sumado a ello, la acción se encuentra prescrita y adolece de supuestos fácticos debidamente probados. Además, en gran parte la decisión confutada se fundamentó con lo expuesto por la demandante, sin reparar en las diversas gestiones de las

¹ Carpetas 28 y 33-. SUSTITUCION DE MEDIDA.

² Carpeta 34.- RECURSO DE REPOSICIÓN. 20286982--0005200006

³ Carpeta 38-. AUTO RESUELVE RECURSO.

demandadas que desvirtúan las aspiraciones de la actora⁴.

Adicionalmente, sobre la proporcionalidad, refuerza que se incurre nuevamente en yerro, por cuanto la inscripción de la demanda recae sobre 4 casas que comercialmente superan los \$750.000.000, cada una, en promedio, lo cual resulta excesivo de cara a las pretensiones de la demanda que ascienden a \$600.000.000. Además, las cautelas afectan derechos de terceros e impiden la venta efectiva de los bienes que están en un promedio de \$3.000.000.000, situación que acarrea daños y perjuicios.

Aunado, el despacho ha hecho caso omiso a las argumentaciones esbozadas, a los antecedentes comprobables con la documental adosada, así como a las falencias técnicas y jurídicas de la demanda que podrían afectar los resultados del proceso. Tales supuestos, sumados a que se encuentra pendiente el desarrollo de toda la etapa probatoria, fueron los argumentos base para prorrogar la resolución de fondo⁵.

4.2. El apoderado de la promotora, se opuso a la prosperidad de la censura⁶. En lo medular, en punto de la proporción de la cautela, sostuvo que fue justamente lo que efectuó la primera instancia al sustituir una medida por otra, por cuanto no se hizo efectiva, para salvaguardar los derechos de los consumidores.

5. CONSIDERACIONES

La doctrina ha reconocido estas cautelas como un instrumento de carácter preventivo autorizado para ciertos casos a instancia de un proceso, o en el curso de él, estando sujeto quien las solicita a enseñar unas precisas circunstancias: la apariencia del derecho por cuyo

⁴ Carpeta 23.- RECURSO DE REPOSICIÓN

⁵ Carpeta 34.- RECURSO DE REPOSICIÓN. 20286982--0005200006

⁶ 20286982--0005600002

reclamo aboga y el peligro de daño por la demora del litigio o de los mecanismos de protección.

El artículo 590 del Código General del Proceso, incluyó una serie de instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en el ordenamiento. Para el caso que nos atañe, las cautelas atípicas o innominadas, en virtud de las cuales, al Juzgador le es dado decretar la que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión –literal c, numeral 1°.

Sin embargo, para ello, es menester que recabe en la legitimación o interés para actuar, la existencia de amenaza de las prerrogativas debatidas, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad, y proporcionalidad de la misma.

Aún más, fue tan amplio el abanico de posibilidades que el Legislador le otorgó al Juez, que lo habilitó para que dispusiera su alcance y duración, incluso, para de oficio modificarla, sustituirla o hacerla cesar, como sucedió en el caso de autos, donde se canjeó la inicialmente decretada. Permite entonces imponer cautelas innominadas en situaciones fácticas excepcionales. Simplemente prevé que el Juez de conocimiento podrá concretar “...**cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...**” – negrillas fuera del texto-.

Sobre esta modalidad de guardas, la honorable Corte Constitucional anotó: “...**son aquellas que no están previstas en la ley, dada la**

*variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el Juez acorde con su prudente arbitrio, para 'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra...'*⁷. -negrillas fuera del despacho.

Bajo esta óptica, con prontitud advierte el despacho que la providencia confutada se infirmará, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque bajo el rasero de una medida atípica, la Funcionaria de primer grado ordenó la inscripción de la demanda que, en rigor, es de cariz nominada y está reservada para ciertos supuestos y asuntos particulares.

El numeral 1, literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso, en efecto, habilita la inscripción del libelo cuando verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. A su turno, el ordinal b), también la autoriza tratándose de contiendas donde se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil o extracontractual, que no es el caso que se analiza.

En el asunto que concita la atención, la parte interesa deprecó sustituir la cautela con sustento en el literal c)⁸, aspiración que no es plausible jurídicamente, porque una interpretación contraria a la que aquí se ofrece, daría al traste con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos, pues, en últimas serían inocuos los literales a) y b) trasuntados, si se aceptara

⁷ Sentencia C-835 de 2013.

⁸ SOLICITUD SUSTITUCIÓN MEDIDA CAUTELAR CR EL CENCERRO PH

indiscriminadamente, el decreto de cautelas bajo ese ropaje desde la admisión de la demanda en procesos que ostenten la referida naturaleza.

En ese sentido se pronunció la honorable Corte Constitucional, al anotar que esta modalidad de guardas: “...**son aquellas que no están previstas en la ley**, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el Juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra...’”.⁹ .

Sumado a lo anterior, el litigio se cimienta para resguardar y hacer efectivos los derechos de la copropiedad, es decir, tiene como vértice una acción de protección al consumidor inmobiliario que se disciplina en la Ley 1480 de 2001, por manera que aunque se involucre de cierto modo el derecho de dominio, lo cierto es que ello no está en discusión, sino la vulneración a prerrogativas del Estatuto del Consumidor ante el incumplimiento que se le endilga a las demandadas frente a la entrega de los bienes que corresponden a las zonas comunes en atención a los criterios de calidad, idoneidad y seguridad, así como para efectivización de la garantía legal allí prevista, que son cuestiones distintas.

Por demás, aun cuando se tuviera por superado lo anterior, es decir, admitir que se abra paso la cautela a través de los supuestos de común usanza en el contexto jurídico, concierta el despacho con la réplica de la impugnante, pues en el estadio incipiente en el que se haya el enjuiciamiento, no aflora nítido el perjuicio sufrido o que pudiera llegar a afrontar la Copropiedad, lo cual, en puridad, está sujeto a las probanzas que se recauden y la decisión final que al

⁹ Sentencia C-835 de 2013.

respecto se adopte.

Dicho, en otros términos, el incumplimiento que se endilga a las convocadas en lo que respecta a la entrega de los bienes comunes en las condiciones reseñadas, lo mismo que el desacato de la garantía legal pretendida, en rigor, constituyen los puntos centrales del debate sustancial, que no es plausible deducirlo, por lo menos no, en este estado procesal de la causa.

Aun cuando se acuda a la prueba sumarial como soporte de la petición, lo cierto es que la apariencia del buen derecho, es decir, la probabilidad o verosimilitud de la prerrogativa alegada con entidad para orientar el éxito de las aspiraciones, no luce clara, máxime cuando cada una de las partes han planteado puntos de vista plausibles a favor y en contra, como *verbi gratia*, las intervenciones realizadas por la demandada para conjurar la situación, a lo que se suman en el plano las defensas enarboladas como “...PRESCRIPCIÓN DE LAS GARANTÍAS Y POR ENDE DE LA ACCIÓN... AUSENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA LEGAL E IDONEA DE TASACIÓN DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS SOBRE LA CUAL DESCANSA LA DEMANDA...”¹⁰, que será necesario despejarlas para establecer si le asiste o no el derecho alegado.

Ahora bien, es necesario insistir en que lo aquí determinado únicamente incumbe al decreto de cautelas, circunstancia que en ningún modo condiciona el pronunciamiento que resuelva el fondo del asunto.

Finalmente, aunque con lo expuesto bastaría para revocar la determinación, es importante relieves sobre la proporcionalidad por la que también se queja la censura.

¹⁰ 19.-CONTESTACIÓN DEMANDA.

Es bien sabido que el registro de la demanda, no comporta en sí mismo, un impedimento material para disponer de los bienes, como tampoco los pone fuera del comercio -artículo 591 del Estatuto Adjetivo Civil-. A lo que se suma que “...*quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303...*”. Sin embargo, aunque ello es así, una cautela de esta naturaleza tiene calado frente a terceros, lo que puede incidir notoriamente en su enajenación, ya que es común en la práctica comercial que, ante una advertencia de esta estirpe, los eventuales compradores declinen de la misma. Aun así, debe guardar simetría con las aspiraciones de la demanda que, como lo refrenda la actuación, se circunscriben a que se ordene a las demandadas, a título de efectividad de la garantía, pagar a favor del Conjunto, \$660'027.057, que conjuga los dineros requeridos para la reparación de los “*acabados y líneas vitales no esenciales*”, entre otros conceptos anotados en el libelo inaugural.

En consecuencia, se impone la revocatoria del auto fustigado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR el auto 86098 del 22 de julio de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, para en su lugar, **NEGAR** el decreto de las medidas cautelares deprecadas.

6.2. ABSTENERSE de condenar en costas de la instancia ante la

prosperidad del recurso.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64c407471f5650d524309b06bbf3d0a977b2fe0728b384d36b18d8282f17347**

Documento generado en 22/03/2022 08:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103001202100263 01**

Encontrándose el presente asunto para decidir lo que corresponda respecto del recurso vertical concedido contra el auto del 26 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, D.C., advierte el Despacho que no es competente para dirimir el asunto, por las siguientes razones:

1. La CLÍNICA MEDICAL S.A.S., formuló demanda ejecutiva contra NUEVA E.P.S., para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por los montos documentados en las facturas adosadas como base del cobro coactivo por concepto de servicios de salud prestados a pacientes afiliados a la entidad convocada.

2. Al Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, correspondió por reparto el asunto. En proveído del 26 de agosto de 2021¹, negó el mandamiento de pago tras considerar que los documentos presentados no cuentan con el requisito de exigibilidad, ni contienen la totalidad de los presupuestos para su aceptación debido a que solamente ostentan un sello de recibido sin la indicación del nombre o la firma del encargado de recibirlas.

Inconforme con la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación². El cual fue concedido el 10 de septiembre de 2021³.

3. Pues bien, para el Tribunal resulta incontrovertible que el tema materia de debate, en el *sub-examine* concierne al cobro de obligaciones que

¹ PDF 04AutoNiegaMandamientoFacutras.

² PDF 05AllegaRecursoDeApelaciónCorreo.

³ PDF 06AutoConcedeApelaciónAutosuspensivo.

surgen del sistema de seguridad social integral, tal como lo explicó la parte demandante en el escrito genitor.

En punto a la controversia acerca de a qué jurisdicción, civil o laboral, corresponde aprehender el conocimiento de los juicios compulsivos que buscan obtener el pago de sumas de dinero originadas en los servicios de salud asistenciales, documentados en facturas y cuentas de cobro emanadas del sistema de seguridad social integral, al tenor de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - modificado por el artículo 712 de 2011-, es palmar que el asunto se encuentra asignado a la laboral.

Cabe aclarar, con el mayor de los respetos, que tal postura no varía porque en auto del 23 de marzo de 2017⁴ la mayoría de los integrantes de la Sala Plena de la honorable Corte Suprema de Justicia, indicara que *“...un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto... hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de las demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil...”*.

Lo anterior, en la medida que no existen fundamentos de orden normativo o sustancial para alterar el criterio que se venía sosteniendo. Para el efecto, se hacen propias las consideraciones que todos los integrantes de la Sala Civil del Alto Tribunal de Justicia, hicieron en el salvamento de voto unánime efectuado a la referida decisión y que reiteraron en pronunciamiento del 8 de marzo de 2018, vía aclaración, que para efectos prácticos se transcribe en lo pertinente:

“...La postura mayoritaria reconoce «que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí» dentro de las cuales incluye: (i) la existente «entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o

⁴ AUTO APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, expediente 1100102300002016 00178 00, Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuéllar.

prestadoras (EPS; IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran»; y (ii) la que es «producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios»

A pesar de lo anterior, eso es, de aceptarse que ambas clases de relaciones emanan por igual del SSSI, luego se sostiene de forma contradictoria que el segundo tipo de nexo es ajeno o extraño al derecho de la seguridad social, amén de venirse sosteniendo, se insiste, que la misma es una de las especies de la categoría jurídica relaciones jurídicas a que da lugar el sistema.

En dicho escenario, queda sin soporte el motivo por el cual se aduce que la primera relación es «estrictamente de seguridad social» y a la segunda se le niega tal condición y se le atribuye el «raigambre netamente civil o comercial», cuando se venía sosteniendo de forma coherente con la normativa y el modelo de aseguración social, que ambas sin distinción, son conexiones del sistema «autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí»

...las relaciones entre las instituciones del SSSI, y particularmente los vínculos entre las instituciones integrantes del SGSSS, en cuanto refieran a sus fines y propósitos, son materias regladas por las disposiciones que dan cuerpo a dicha estructura, razón por la cual, éstas son relaciones jurídicas emanadas de la seguridad social.

Tan evidente es la naturaleza de seguridad social de la relación del reconocimiento y pago de los servicios de salud que prestan las IPS a las EPS y demás pagadoras de servicios, que existen cuerpos normativos del sector dedicados exclusivamente a dicha materia, con lo que cabe incluso sostener que existe toda una disciplina dedicada a las «Relaciones entre Entidades Prestadoras y Pagadoras de Servicios de Salud» ...

... No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria

al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de prescripción, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

...la factura de que trata la regulación en salud, está despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados...”⁵.

Es más, este Tribunal, en una de sus Salas Mixtas, señaló que “...aunque no se desconoce la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017); es del caso señalar que **no se trató de una determinación unánime**, pues de aquella se apartó la Sala Civil de dicha Corporación con fundamento en el siguiente criterio –el cual es acogido por esta Sala “(...) **la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad, compete a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades**

⁵ AUTO APL1244-2018 del 8 de marzo de 2018, expediente 1100102300002017 01096 00, Magistrada Ponente Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

laboral y de seguridad social, conforme lo prescrito por el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001...⁶ –
negrilla fuera del texto-.

4. Corolario, atendiendo que el asunto, busca el cobro de sumas de dinero causadas por la prestación de servicios de salud reseñadas, al tenor de lo preconizado en el numeral 5, artículo 2, de la Ley 712 de 2001⁷, la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, es la competente para conocer del asunto.

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, por lo que al efecto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la especialidad civil para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

⁶ Sala Mixta de esta Corporación. Auto de 13 de junio de 2018, expediente 2018-076, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito y la Sala Civil de este Tribunal Magistrada Ponente Guerthy Acevedo Romero.

⁷ «**La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.**».

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4225108a5660bbec7d1f87df205ddedb14654fec3f76377d8dd0c25408e0f4c9**

Documento generado en 22/03/2022 08:23:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110013199002202100202 01

El 2 de marzo de la presente anualidad, la Delegada de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, remitió el expediente digital a esta Sede para que fuera dirimido el recurso de apelación interpuesto contra el auto 2021-01-430916 del 29 de junio 2021, que negó las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante¹, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante proveído 2022-01-016975 del 20 de enero de 2022².

No obstante, en el oficio de remisión, se advirtió que el proceso había terminado por haberse encontrado probada la excepción previa de clausula compromisoria, de acuerdo con la providencia 2022-01-067163 de 15 de febrero de 2022, proferido por esa misma Entidad³.

Tras hacer una revisión al expediente de la primera instancia se verificó no solo la existencia del pronunciamiento⁴, sino que no reposa actuación encaminada a censurar esa determinación.

Expuesto lo anterior, el despacho se abstendrá de resolver la alzada, pues

¹ PDF 03AutoNiegaMedidasCautelares2021-01-430916

² PDF 18 AutoConfirmaIntegridadProvidencia2022-01-016975.

³ PDF 02OficioBDSS01-#111840940-v1-2022-01-109667-000

⁴ PDF 20AutoDeclaraProbadaExcepciónPrevia2022-01-067163

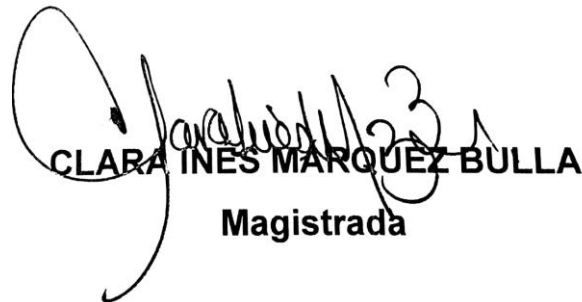
resulta inane verificar si la providencia atacada fue ajustada a derecho porque el proceso en el que fue proferida se haya concluido y el conocimiento de la controversia suscitada le corresponde a un tribunal de arbitraje.

En esas condiciones, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto, por la parte demandante, contra el auto 2021-01-430916 del 29 de junio 2021⁵, proferido por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles, por haber culminado la causa en la que se profirió.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

⁵ PDF08AnexoAAA RecursoReposiciónSubsidioApelación2021-01-439671

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cba8811cf23c9c4d1b46346b750df5da4d5c13461338b18d6e2fbbf22fc165a**

Documento generado en 22/03/2022 08:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 1100131990032021 02609 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Demandante: Masivo Bogotá S.A.S. y Capital Bus S.A.S.
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad
Cooperativa
Proceso: Protección al Consumidor
Asunto: Queja

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de queja interpuesto contra la providencia calendada 24 de diciembre de 2021, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso de **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO** promovido por **MASIVO BOGOTÁ S.A.S. y CAPITAL BUS S.A.S.** contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, se denegó el recurso de apelación interpuesto contra el numeral quinto del auto calendado 16 de noviembre de 2021, por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial¹.

3.2. Inconforme con la determinación, el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. formuló recurso de reposición y, en subsidio, solicitó tramitar la queja. Desestimado el primero, se accedió al segundo, en auto proferido en audiencia el 19 de enero de 2022.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Expuso el profesional del derecho, en lo medular, que, en atención a los artículos 29 y 31 de la Constitución Política de Colombia, se debe dar aplicación al principio de la doble instancia, a fin de garantizarle su derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia, para que el superior revise si es imperiosa la vinculación al proceso como litisconsorte necesario de la demandada, y examine la calidad de consumidores financieros de las demandantes.

4.2. La parte accionante, se opuso, en síntesis, porque la providencia contra la que se planteó la alzada no es susceptible de tal recurso por no haber sido incluida en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en el artículo 101 *ibidem*².

¹ PDF 105 AUTO QUE RESUELVE RECURSO.

² PDF Descorre Traslado Queja.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez superior una definición sobre si la decisión del funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquélla escudriñarse sobre la corrección del auto cuya alzada se pretende, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a éste, respecto al trámite que en virtud de ella se surta.

Se circunscribe la competencia, con exclusividad, sobre la viabilidad o no de la alzada negada por el *a-quo*, y no acerca de los motivos que pudieran conllevar la revocatoria del pronunciamiento impugnado, pues como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, de prosperar la queja. Los demás argumentos son cuestiones ajenas a este trámite.

5.2. La apelación únicamente está habilitada para aquellos eventos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que, de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no es susceptible del mismo.

Bajo estos presupuestos, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso. Ahora bien, si un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la

improcedencia de la alzada, pues no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

5.3. En el *subjudice*, en el auto del 16 de noviembre de 2021³, se resolvieron, para lo que es objeto de análisis, las excepciones previas de: *“Falta de jurisdicción y competencia, como tampoco presentar prueba de la calidad de consumidor por parte del demandante y trámite inadecuado en razón a que el demandante no es consumidor”* y *“Falta de jurisdicción y competencia, y trámite inadecuado en razón a que la superintendencia vinculó a mundial a este proceso, sin que exista pretensiones, o interés de la parte demandante en vincular al presente caso a mundial, y sin que este tenga la calidad de litis consorcio necesario”*, planteadas por Compañía Mundial de Seguros S.A.⁴

Inconforme con la decisión, el apoderado de la persona jurídica formuló las impugnaciones reseñadas.

Revisado el diligenciamiento, se concluye el acierto de la primera instancia, en el entendido que ya ha sido suficientemente decantado que la decisión que resuelve las excepciones previas no es susceptible de ser revisada por el mecanismo vertical en atención a que los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso no permiten dicha impugnación para el proveído que las resuelve.

Igual suceso acontece con el artículo 321 de dicha compilación, en razón a que no se encuentra enlistada dentro de los susceptibles de alzada, lo que conlleva que la determinación adoptada en este sentido se ajuste a derecho.

³ PDF 074 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA.

⁴ Folios 3 a 5 del PDF 074 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA.

Al efecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, trayendo a colación un pronunciamiento de esta Corporación, anotó que *“...Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.*

Síguese de lo dicho que inadmisibile es el recurso de apelación concedido respecto de la determinación que halló probada la excepción previa comentada...”⁵.

En lo relativo a la garantía de la doble instancia, su acceso es restringido, puesto que, si el Legislador no dispuso la revisión de determinada providencia por el superior, a través de la apelación, a ningún juez le está permitido desatender el marco normativo que no la incluyó. De lo contrario se atentaría contra la prestación de un servicio de administración de justicia, al generar inseguridad jurídica.

Así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de alzada interpuesto contra la providencia reseñada. Se condenará en costas al recurrente de conformidad con el artículo 365, numeral 1°, del Código General del Proceso.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN SALA DE DECISIÓN**

⁵ Sentencia STC5291-2018 del 25 de abril de 2018, Radicación 11001-02-03-000-2018-00854-00. Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, y auto de 15 de marzo de 2018, Radicación 110013103031201500245 02, Magistrada sustanciadora RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

CIVIL,

RESUELVE:

6.1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación invocado contra el numeral 5 del auto del 16 de noviembre de 2021, proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del presente asunto.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código general del proceso, incluyendo la suma de \$850.00.00 como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER las presentes diligencias a su despacho de origen, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e6fce894652f157cdfce41a58ee19f14316a68efd40e417536b90716dfce34**

Documento generado en 22/03/2022 08:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 033 2018 **00537** 01 (acumulado 11001 31 03 033 2018 00536 00)

Proceso: Verbal, Bylin S.A.S. Vs. Ecociudad Colombia S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2021 por el Juzgado 33 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 033 2018 00537 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f435759a533910137b6bb959f2640825cfc70f6b20eda1f05ea1e0fd82438975**

Documento generado en 22/03/2022 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	CAMILO ERNESTO VALENCIA CHAVARRO
DEMANDADOS	:	CONDominio BOSQUE RESIDENCIAL LA RESERVA
CLASE DE PROCESO	:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido en el trámite de la apelación y que el expediente del proceso no se encuentra bien digitalizado, particularmente en las fotos que se están solicitando al juzgado, se dispone prorrogar el término de duración de la instancia hasta por seis meses más, de conformidad con el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES : MILTON SARMIENTO Y OTRA
DEMANDADOS : FLORENTINO VARGAS Y OTROS
RECURSO : APELACION SENTENCIA

Téngase en cuenta que el escrito de desistimiento presentado por la parte actora ante el Juzgado 29 Civil del Circuito, lo fue el 28 de febrero del año en curso, es decir, con posterioridad a la radicación del expediente en la Secretaría de este Tribunal, el 25 de febrero de 2021, este Despacho es competente para pronunciarse sobre el mismo, así se haya dirigido a esa autoridad.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia anticipada del 23 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2020-25670-01
Demandante: John Kennedy Romero Valero
Demandado: Constructora 108 Reservado SAS
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el examen preliminar, obsérvase que no es factible tramitar el recurso de apelación, visto que en primera instancia se incurrió en irregularidades que invalidan la actuación, toda vez que luego de suspenderse la actuación con base en una transacción celebrada por las partes, se reanudó sin una clara motivación, además de que acontecer una especie de indebida representación de la persona jurídica demandada.

PARA CUYO EFECTO SE CONSIDERA:

1. En el trámite de la acción de protección al consumidor arriba citada, en la audiencia inicial (pdf 21 cuaderno 1), las partes acordaron *evaluar* una propuesta de conciliación, para lo cual fue suspendido el proceso desde el 28 de octubre hasta el 21 de noviembre de 2021.

En audiencia de 18 de noviembre siguiente se volvió a suspender el proceso hasta el 2 de febrero de 2022 (video 23 y pdf 24 ibidem), porque las partes suscribieron una transacción consistente en que la demandada pagaría al demandante \$105.000.000 en tres cuotas: (i) \$40.000.000 el 30 de noviembre de 2021, (ii) \$30.000.000 el 31 de diciembre, y (iii) \$35.000.000 el 31 de enero de 2022 (pdf 22).

2. El 14 de enero de 2022 Bernardo Escallón Mainwaring, quien suscribió dicha transacción y actuaba como representante legal de la demandada en este litigio, comunicó que desde el 1º de diciembre de



2021 ya no tenía esa calidad y allegó certificado de la Cámara de Comercio en el que consta que renunció al cargo (pdf 25 ib.).

Así mismo, en la primera fecha citada, la apoderada de la sociedad manifestó que renunciaba al poder que le fue conferido, y que enviaba copia al “*email registrado*” de su mandante, pero en el memorial no figura constancia de esto último, dado que la única dirección de correo electrónico que aparece como destinataria es contactenos@sic.gov.co (pdf 26 ib.), lo cual significa que no acreditó el envío del correo a su mandante, a términos del art. 76, inciso 4º, bajo cuyo tenor la renuncia del apoderado “*no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”.

3. En audiencia de 2 de febrero de 2022 el funcionario de la SIC dejó constancia de la inasistencia de la parte demandada y la aportación de los dos memoriales referidos, sin adoptar ninguna medida de saneamiento, declaró fracasada la etapa de conciliación y continuó con el proceso hasta dictar sentencia.

Actuación viciada, pues quien venía actuando como representante legal de la demandada manifestó que ya no tenía esa calidad, y peor aún el *a quo* aceptó la renuncia de la apoderada de la entidad sin que se allegara constancia de que esta última recibió comunicación de esa renuncia, según el citado art. 76 del CGP (14mm20ss a 19mm00sss video 14 cuaderno 1).

Toda esa situación de hecho, de renuncia del representante legal y de la apoderada judicial sin acreditar esta última el trámite apropiado, por razonabilidad y garantía del derecho de defensa debe interpretarse como una indebida representación que genera nulidad, conforme al art. 133-4º ídem, sin que se vea saneada tal irregularidad, dado que la referida demandada no volvió a actuar en el juicio.

4. Ahora bien, aunque pudiera haber discusión sobre si esa causal de nulidad es aplicable para el evento descrito, de todas maneras, hay varias razones que ratifican la conclusión de invalidez de la actuación:



4.1. La primera consiste en que el funcionario *a quo* se limitó a preguntar al demandante si observaba algún vicio que impidiera continuar con el trámite, y se conformó con el hecho de que el otrora representante legal de la demandada y la apoderada –que luego renunció– sabían la fecha de continuación de la audiencia inicial (02mm00ss y siguientes video 28 cuaderno 1), pero sin hacer un verdadero control de legalidad en sentido estricto, según el art. 132 del CGP, pues debía analizar con mayor cuidado el hecho de no estar debidamente representada la demandada en el devenir, ni en lo legal ni en lo judicial.

Por cierto que se trata de un litigio de acción de protección al consumidor, que permite decisiones *infra, extra y ultra petita*, en “*la forma que considere más justa para las partes...*” (ley 1480/2011, art. 58-9); regla que si bien se refiere al fallo, debe aplicarse en el contexto de las decisiones de fondo alrededor de la temática del proceso.

Aunado a que había un acuerdo de transacción entre las partes que se había cumplido parcialmente, pues el actor expresó infracción a partir de la segunda cuota (pdf 27 *ibidem*), y corroboró que le fue pagada la primera, en sus alegatos de conclusión (41mm05ss video 28 *ib.*).

4.2. La otra razón de la invalidez concierne a que esas irregularidades no pueden estimarse saneadas, porque en términos reales la demandada, que es la afectada, esta indebidamente representada en la litis, cual viene de anotarse, por lo cual en términos reales no se ha defendido en debida forma, aunado a que el demandante no podía sanear el problema por ser un aspecto que no le incumbe.

De allí que resulte inocuo la falta de cuestionamiento del actor cuando le preguntaron si observaba algún vicio que impidiera seguir con el trámite (9mm55ss *ibidem*).

4.3. Por supuesto que a la parte indebidamente representada interesa conocer la actuación, pues el recurso de apelación que ahora fue remitido, puede llegar a ser desfavorable a sus intereses, por lo cual



debe preservarse su derecho a ser oída, antes de tramitarse y decidirse ese remedio procesal contra el fallo que definió la primera instancia.

5. Por consiguiente, hácese menester decretar la nulidad a partir de la audiencia de 2 de febrero de 2022 (video 28 y pdf 29), inclusive, para que antes de reanudarse el proceso, se garantice la debida representación de la parte demandada y se profieran las decisiones que en derecho correspondan.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **declara** la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la audiencia de 2 de febrero de 2022, inclusive, para que la actuación se reponga en legal forma y conforme a las precedentes motivaciones.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 004 2018 **00216 02**

Revisado el expediente virtual remitido por el Juzgado 4° Civil del Circuito en el marco del examen preliminar que debe realizarse, se advierte que éste no se encuentra el archivo audiovisual con la grabación de la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2022 (según acta visible en las págs. 601-603 del archivo PDF ‘01CuadernoUno’), lo que impide realizar el estudio en punto de la admisibilidad del recurso interpuesto, máxime que en tal diligencia, entre otras actuaciones, se habría dictado sentencia e interpuesto el recurso de apelación contra esa providencia.

Es de ver que el archivo denominado ‘12CDFolio518AudienciaFallo’ no contiene audiencia alguna del presente proceso, sino de una diligencia adelantada el 19 de agosto de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio en un proceso verbal sumario de protección al consumidor.

Así las cosas, se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Háganse las desanotaciones pertinentes.

Téngase en cuenta, además, que el término de que trata el art. 121 Cgp solo puede empezar a correr desde el recibo completo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 004 2018 00216 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77e4f4838444cf24edd1aab01bb8376b0fa7836944a27fed42e5679ecad96cd**
Documento generado en 18/03/2022 05:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades en este asunto.

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto.

Solo si el apelante allega escrito descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del Código General del Proceso, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al primer vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7822c058be446533aa39368bd7da71a4e5620061bb7b97921cc4dcf2d91279ce**

Documento generado en 22/03/2022 07:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Previo a pronunciarse frente al recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, córrase traslado a la parte demandante por un término de tres (3) días de la solicitud de terminación del proceso por transacción, efectuada por el apoderado de la demandada allegada mediante correo electrónico.

Trascurrido el término ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc83f1b6362ee8940aeb8a7d5ddce4c20b6353d5743decda585a0d1b28fbc9f8**

Documento generado en 22/03/2022 07:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103003-2019-03334-02
Demandante: Jorge Luis Echeverri Vásquez
Demandado: Bancolombia S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial presentado por la parte demandante (folio 3 pdf 10), debe observarse que el informe del secretario por el cual ingresó el expediente al despacho el 14 de marzo es equivocado, pues no se trata de la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sino del recurso de **reposición** contra el auto de 13 de diciembre de 2021 proferido por este Tribunal (pdf 09).

En consecuencia, por secretaría **dese** el trámite respectivo al referido recurso de reposición conforme a la norma aplicable.

Ante el yerro evidenciado, es necesario que la Secretaría gestione los trámites de manera más ágil y eficiente, con el fin de no generar dilaciones injustificadas.

Cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular stamp.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia del 16 de noviembre de 2021, por la Superintendencia Financiera de Colombia para asuntos jurisdiccionales.

I. ANTECEDENTES

1.- El Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la Superfinanciera, dispuso no tener en cuenta la complementación al dictamen pericial presentado por la parte demandante, por extemporáneo.

Contra la decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, alegando que, el término en el cual se presentó la complementación del dictamen lo fue con ocasión a la existencia de una fuerza mayor que impidió el acceso a la dirección electrónica a la cual fue remitido al dictamen pericial.

2.- En proveído celebrado el 16 de noviembre de 2021, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

3.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 3°

del artículo 321 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

4.- Es pertinente resaltar que la admisibilidad de los medios de prueba, se encuentra supeditada a la oportunidad pertinente para solicitarlos y si acatan las formalidades dispuestas en nuestro estatuto procesal para la práctica de cada medio de prueba, entendiéndose de esto, que no basta con hacer la enunciación de aquellos.

Sobre este punto en particular, la doctrina especializada en derecho probatorio, ha expuesto sobre la oportunidad para solicitar y aportar pruebas:

“Cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas de ahí que sólo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos.

Dentro de la misión de orden y garantía que se asigna al derecho procesal es este un aspecto central, pues vulneraría el debido proceso por la dificultad o imposibilidad de ejercitar el derecho de contradicción de las pruebas, el permitir su decreto o aporte en cualquier ocasión, como en veces lo quieren los abogados de conducta perfunctoria que so pretexto de que prima el derecho sustancial sobre el procesal tratan de solicitar o aportar pruebas cuando ya venció la ocasión para hacerlo”¹ .

5.- Descendiendo al caso examinado, advierte el despacho que debe ser confirmada la providencia atacada por el apelante, como quiera que de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso en consonancia con el canon 173 ibídem, la parte que pretende hacer valer la prueba pericial debía aportarla, en principio, con la demanda o, a lo sumo, en el término adicional otorgado por el juzgador para ese fin, que para el caso que ocupa la atención del despacho, lo fue por un término de quince (15) días hábiles.

Por ese motivo es que no se está compelido a otorgar interminables plazos para que la parte interesada cumpla con la carga procesal que solo a ella le incumbe, pues, sin duda, la ley adjetiva tiene establecidos términos perentorios para la solicitud y aportación de elementos de juicio, sin que esa regla pueda obviarse, so pretexto

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Pruebas. 2017. Págs. 34 y 35

de la relevancia que tiene para sus postulaciones, máxime que los argumentos expuestos para justificar no pasan de ser afirmaciones quedar huérfanas de carecen de apoyo fáctico.

Y es que, contrario a lo que afirma el apelante, para este y todos los asuntos que regule el Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta la perentoriedad de los términos, habida cuenta que es deber del juez cumplir “*estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos*” (art. 117, ib).

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia para asuntos jurisdiccionales, en audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103005-2016-00458-01 (5368)
Demandante: Inversiones Arboleda 6 SAS
Demandados: Fiduciaria Davivienda SA y otros
Proceso: Verbal (Pertenenencia)
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 14 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda para proceso verbal promovido por la sociedad Inversiones Arboleda 6 SAS, contra Cuellar Serrano Gómez y Salazar S.A., Fiduciaria Davivienda S.A. - Fideicomiso Pinar de la Fontana, Promociones de Vivienda S.A. - Provinsa y las personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó la reforma de la demanda porque la parte actora no la subsanó en debida forma; además explicó que, aun de haberlo hecho, tampoco tenía vocación de prosperidad *“en tanto que sustituía la totalidad del extremo pasivo, contrariando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 93 procesal”*¹.
2. Inconforme la parte demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, argumentando que contra el proveído que inadmitió la reforma interpuso reposición, sin que se hubiera resuelto.

¹ Carpetas *“01 Primera Instancia”* – *“C01 Cuaderno Principal”*. Archivo *“02 Auto Rechaza Demanda.pdf”*.



Añadió que, si bien es cierto, para la época que radicó la demanda aparecían como propietarias las personas contra quienes dirigió aquella, no lo es menos que esa situación jurídica se modificó con la expedición de posteriores actos administrativos, con los cuales aquéllas dejaron de ser titulares de derecho real de dominio; por tal razón, solicitó su exclusión en la reforma por carecer de legitimidad en la causa.

Aseguró que, contrario a lo decidido por el *a quo*, no cambió la totalidad de los integrantes de la parte demandada, toda vez que no pidió excluir a las *personas indeterminadas*.

Finalmente, adujo que “*en lo atinente a los avalúos de los inmuebles, la cuantía y demás requisitos solicitados en el inadmisorio, no son de recibo, pues lo peticionado se encuentra incorporado en los autos*”².

3. El juzgado de primer grado mantuvo la decisión al manifestar que, a pesar de que militan en el plenario los certificados especiales allegados con la reforma, emitidos el 6 de mayo de 2019, resultaba necesario aportarlos actualizados, pues el auto inadmisorio se profirió el 16 de enero de 2020, siendo ello vital para conocer la situación jurídica de los bienes pretendidos en usucapión.

Insistió que con la reforma sí se sustituyó íntegramente a la parte demandada, en la medida en que las *personas indeterminadas* deben citarse al juicio por ministerio de la ley.

Por último, afirmó que al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 93 del CPC, la reforma de la demanda debe presentarse en un solo escrito; por lo tanto, no luce exorbitante haberle solicitado a la parte actora que aportara actualizados los anexos de los inmuebles objeto de usucapión, junto con la cuantía del proceso; máxime, si se

² Carpetas “01 Primera Instancia” – “C01 Cuaderno Principal”. Archivo “08 Recurso Reposición.pdf”.



tiene en cuenta que se excluyó de las pretensiones uno de los bienes solicitados al inicio³.

CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de apelación será confirmado, toda vez que la parte demandante no acató en debida forma el auto inadmisorio y, en todo caso, de haberlo hecho, tampoco procedía la reforma de la demanda por contrariar visiblemente lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 93 del CPC.

2. Sabido es que la reforma de la demanda permite que la parte actora replantee algunos aspectos del libelo primigenio, sin que eso implique su íntegra modificación, pues de ser así se estaría sustituyendo.

Siguiendo tal premisa, el artículo 93 *ejusdem* consagra varias reglas para su presentación, alusivas a la oportunidad procesal para allegarla, los ítems que pueden modificarse y la forma en que debe aportarse para su trámite.

Con ese panorama, nótese que entre las mencionadas reglas se encuentra la de que “[n]o podrá sustituirse la totalidad de las **personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas**” (resaltado intencional); por tal razón, cualquier modificación total de los elementos litigiosos está vedada en la reforma de la demanda.

3. En asunto de autos, se observa que la demanda se promovió inicialmente contra de las sociedades Cuellar Serrano Gómez Salazar SA, Fiduciaria Davivienda SA – Fideicomiso Pinar de la Fontana,

³ Carpetas “01 Primera Instancia” – “C04 Reforma Demanda”. Archivo “02 Auto Resuelve Recurso.pdf”.



Promociones de Vivienda SA – Provinsa y las personas indeterminadas, siendo así como se admitió en auto de 13 de septiembre de 2016. No obstante, cuando se presentó la reforma, se excluyó a todas las personas determinadas, tras señalar que para el mes de mayo de 2019, cuando solicitó la expedición de nuevos certificados especiales de los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 50N-20661271 y 50N-9546689, su situación jurídica había cambiado.

Analizado este hecho, resulta imperioso advertir que si durante el curso del proceso, se modificó la titularidad del dominio de los bienes solicitados en pertenencia, no es necesario reformar la demanda, sino simplemente informarlo al juzgado para que adoptara las medidas pertinentes, teniendo en cuenta que, si la alteración de los propietarios se dio por un trámite administrativo en el interregno de la acción y no por la omisión de la parte actora, no podría endilgársele a ésta alguna responsabilidad frente a ese particular.

Y es que, así como se expuso, la reforma en la que se excluyó a todos los integrantes de la parte demandada, con excepción de las personas indeterminadas, en realidad sí contraviene la regla contemplada en el numeral 2º del artículo 93 del CGP, pues se buscó sustituir a todos los demandados.

Ahora, no es de recibo la afirmación del censor, en el sentido de indicar que al no haber excluido a las personas indeterminadas se cumplió con el mentado canon, pues no se puede desconocer que estas últimas deben ser convocadas al rito por ministerio de la ley, pues así lo dispone expresamente el numeral 6º del artículo 375 ibidem, en el que se impone el emplazamiento de las “*personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien*”.

Entonces, si la citación de dichas personas, de quienes no se conoce su identidad sino hasta el momento en que lleguen al proceso para



defender sus intereses, no pueden considerarse personas concretas de la parte demandada.

4. Aparte de lo anotado, la reforma de la demanda se inadmitió en proveído calendado el 16 de enero de 2020, para que la parte actora subsanara algunas falencias y allegara los documentos allí deprecados; sin embargo, a pesar de que el artículo 90 del CGP establece con claridad que ese auto no es susceptible de recursos, el interesado optó por interponer el remedio horizontal para atacarlo y, en consecuencia, dejó vencer el término de los cinco días que se le habían concedido para subsanar.

Ahora, en lo atinente a las causales de inadmisión, de su lectura no lucen caprichosas ni arbitrarias, sino al contrario, acompasadas con las exigencias consagradas en los artículos 90 y 375 del estatuto procesal, entre las cuales cabe destacar:

4.1. Se pidió allegar actualizados los certificados especiales de los inmuebles objeto de la reforma, con una fecha de expedición no inferior a un mes.

Al tenor de lo previsto en el numeral 5° del referido artículo 375, “[a] la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”, ya que se requiere para la debida integración del contradictorio en juicios de pertenencia, al ser útiles para establecer la situación jurídica del bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 *ídem*, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012 que reza: “*Finalidad del folio de matrícula. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien*”.



Como la reforma de la demanda tenía como finalidad la supresión de todas las personas determinadas que se solicitó convocar en el escrito introductorio primitivo, lo lógico era allegar actualizados los mencionados certificados para verificar que ya no ostentan la titularidad de los bienes pretendidos en *usucapión* o, en su defecto establecer si existían otras personas que debieran ser convocadas.

De suerte que si la reforma se radicó en diciembre de 2019, los certificados militantes en el plenario que expidió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el mes de mayo del mismo año eran desactualizados y, por lo tanto, debían aportarse unos nuevos, como en efecto no se hizo.

4.2. Como la demanda de pertenencia no es de competencia exclusiva de los jueces del circuito, como otrora sucedía con el Código de Procedimiento Civil, sino que ahora está supeditada al factor cuantía, no se avizora ningún reparo en la orden de allegar actualizados los avalúos catastrales de los bienes, más aún si se tiene en cuenta que con la reforma se dejó de enfilear la acción frente al inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20467720.

4.3. En síntesis, como la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, era factible que se rechazara la reforma.

Por cierto que el rechazo no desmejora la situación sustancial y procesal de la parte demandante, de examinar que el cambio de propiedad en los bienes, es temas que puede plantearse al juez para que decida lo pertinente, al igual que la eventual exclusión de uno de los bienes pretendidos inicialmente.

5. Conclusión de lo anterior es que la decisión recurrida debe confirmarse. Se condenará en costas al recurrente (artículo 365 del CGP.).



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la parte recurrente, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho (artículo 365 del CGP).

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia con la que se admitió la alzada, fue allegada solicitud de pruebas en segunda instancia, la que procede a resolverse por satisfacerse la oportunidad procesal dispuesta en el artículo 327 del CGP.

En relación con el escrito allegado por la parte demandante recurrente ante esta instancia, por medio del cual, de acuerdo con lo reglado en el artículo 327 del numeral 2 del CGP, solicitó en concreto ordenar al banco demandado entregar algunos soportes requeridos por la auditora forense y expedir varias certificaciones que individualiza, requerir al revisor fiscal de la convocada para que cumpla lo ordenado en la prueba por informe y conducir a Luis Bernardo Quevedo para que rinda testimonio, las mismas se negarán en virtud a lo siguiente.

El artículo 327 dispone frente al particular:

*“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: (...) 2. **Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió**”.*

Ahora bien, conforme el plenario en auto de junio 13 de 2018 confirmado y adicionado en septiembre 7 de 2018 el Juez 7 Civil del Circuito decretó las pruebas. En audiencia del artículo 372 del CGP de septiembre 19 de 2018 recibió interrogatorios y testimonios. En virtud del decreto probatorio se allegaron dictámenes periciales de las partes así como documental (ver cuaderno principal tomo 4). Sin embargo, en auto de enero 21 de 2019 dicho juzgado declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente al despacho siguiente en turno.

En auto de mayo 6 de 2019 la Juez 8 Civil del Circuito avocó conocimiento y reconoció la nulidad de lo actuado a partir de junio 3 de 2018, conservando las pruebas practicadas. Lo cual significa que las

pruebas practicadas tienen validez pero el auto de su decreto fue anulado.

Ahora bien, en audiencia de marzo 9 de 2020 la Juez 8 Civil del Circuito respecto de las pruebas solicitadas a favor de la actora: (minuto 16:49,54 en adelante) **a)** negó el interrogatorio de parte porque se absolvió ante el Juez 7 Civil del Circuito, **b)** decretó los testimonios solicitados, **c)** decretó el informe en la forma pedida a folios 160 y 656; **d)** tuvo en cuenta la prueba pericial la que se había allegado previamente y ordenó la citación del perito.

En ese sentido, en primer lugar, en estricto sentido la única prueba decretada en el auto que abrió a pruebas de las aludidas en la solicitud probatoria fue el testimonio del señor Luis Bernardo Quevedo, siendo éste requisito *sine qua non*, para estudiar la viabilidad de su práctica en segunda instancia, de acuerdo a lo reglado en la norma citada, circunstancia que *prima facie* torna improcedente la petición probatoria *sub examine*, razón suficiente para ser denegada.

Téngase en cuenta, además, que lo que persigue la recurrente se refiere a documentos para el dictamen e informe, pero ambas probanzas se allegaron, cuestión diferente es que lo aportado no corresponda a la prueba que pretendía la parte actora, circunstancia que no habilita el decreto de probanzas en segunda instancia, al tenor de la norma y el inciso en comento.

En segundo lugar, respecto al testimonio del referido declarante, se advierte que, si bien fue decretada en la providencia arriba descrita, no se practicó porque el testigo no asistió a la citación, lo que llevó a que el A-quo prescindiera de la etapa probatoria y corriera traslado para alegar, sin que tal decisión fuera impugnada (ver, archivo audiencia noviembre 9 de 2020, partes 1 y 2).

En ese orden y como quiera que la posibilidad de pruebas en segunda instancia es extraordinaria y restrictiva a las causales previstas en el artículo 327 en comento, de acuerdo con lo estudiado la solicitud del demandante se torna inviable. Sin que sea dable pronunciarse respecto a respuestas de derechos de petición o el trámite ante el A-quo, a que aludió la memorialista en su solicitud, circunstancias que no aluden a medios probatorios.

Lo anotado, sin perjuicio que del examen que emprenda la Sala frente a la apelación contra la sentencia de primera instancia, advierta su necesidad y utilidad, evento en cual, sin duda alguna, se impartirá

aplicación de las atribuciones previstas en el artículo 169 del C.G.P y se decretará en forma oficiosa.

Por último, proferido el auto que admitió el recurso de apelación, por tanto, secretaría controle el término de traslado a la parte apelante para que sustente sus reparos frente al fallo cuestionado.

Por lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud probatoria efectuada por la parte demandante de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Secretaría controle el término de sustentación de la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1702fccc686c85ad295debb7b12d3d03ebef3554b5215aae635ef23def5a7b4**

Documento generado en 22/03/2022 07:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada principal y demandante en reconvención contra la sentencia proferida por el Juzgado 7 Civil del Circuito en el asunto de la referencia.

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto.

Solo si el apelante allega escrito descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del Código General del Proceso, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más contados a partir del día siguiente al primer vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9f3a44d9149e0978afb4f8bec94eac1a32ebec079ba32b9ca8e311c25e725**

Documento generado en 22/03/2022 07:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso verbal de Unicell S.A.S. contra Comunicación Celular S.A. –
COMCEL S.A.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 6 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar una demanda acumulada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) el 7 de septiembre de 2018, Unicell S.A.S. llamó a proceso verbal a Comcel S.A. con el fin de obtener declaraciones de existencia de un contrato de agencia comercial ajustado entre las partes y de incumplimiento por su demandada, lo mismo que de reconocimiento de la cesantía mercantil, con intereses, entre otros aspectos¹; (ii) la demanda se admitió por auto del 11 de octubre siguiente², notificado a Comcel – por aviso - el 10 de noviembre de esa anualidad³, quien presentó recurso de reposición⁴ que resultó adverso a sus intereses, según providencia de 22 de mayo de 2019⁵, notificada al día siguiente⁶; (iii) durante el término de traslado⁷, esto es, el 21 de junio, Comcel contestó la demanda y formuló excepciones de mérito⁸; (iv) el 16 de julio siguiente, la sociedad demandada radicó demanda acumulada contra Unicell S.A.S., que soportó en el incumplimiento del negocio jurídico cuya naturaleza se disputa, a quien pidió condenar a pagarle la cláusula penal, junto con los intereses causados⁹; sin embargo, en auto de 6 de agosto de 2019 de ese año fue

¹ 01CuadernoPrincipal, 01Cuad.Principal, p. 114 a 236.

² 01CuadernoPrincipal, 01Cuad.Principal, p. 238.

³ 01CuadernoPrincipal, 01Cuad.Principal, p. 244 a 257.

⁴ 01CuadernoPrincipal, 01Cuad.Principal, p. 285 a 301.

⁵ 01CuadernoPrincipal, 01Cuad.Principal, p. 328.

⁶ 01CuadernoPrincipal, 01Cuad.Principal, p. 329.

⁷ Comprendido entre el 24 de mayo y 21 de junio de 2019.

⁸ 01CuadernoPrincipal, 01Cuad.Principal, p. 541 a 718.

⁹ 04CuadernoAcumulada, 03Acumulada, p. 1 a 17.



rechazada por improcedente¹⁰; (v) Comunicación Celular S.A. interpuso los recursos de reposición y apelación argumentando que la jueza confundió la acumulación de procesos con la de demandas y que, en cualquier caso, lo procedente era inadmitirla y no rechazarla¹¹; (vi) el 7 de febrero de 2020, la juzgadora convocó la audiencia inicial¹², que fue reprogramada en providencia de 28 de julio para el 1º de septiembre¹³, pero llegada esa fecha dispuso no llevarla a cabo hasta tanto resolviera la impugnación aludida¹⁴, y (viii) el 12 de noviembre de esa anualidad, la jueza mantuvo su decisión porque “en los procesos el sujeto pasivo no coincide, por tanto (sic) que el demandante inicial Unicell S.A.S. vendría a ser la demandada en la acumulada, invirtiéndose así su calidad, lo que rompe el presupuesto de la figura de tratarse de los mismos sujetos”¹⁵.

Con esta plataforma probatoria, la confirmación del auto apelado se impone con sólo reparar en que la acumulación de demandas es un acto reservado al demandante o a terceros, pero unos y otros contra la misma parte inicialmente llamada al pleito. Que del texto de la norma propuesta durante el trámite del proyecto de ley se hubiere suprimido la expresión “demandado”, no traduce su habilitación para acumular, sino la ampliación de la oportunidad para hacerlo. Por eso la norma precisa que, “aún antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas..., hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial” (CGP, art. 148, num. 2 y 3), lo que quiere decir que es posible la acumulación de demandas así no se haya admitido la primera de ellas.

Pero, además, lo que – en últimas - quiso hacer Comcel S.A. fue presentar una demanda de mutua petición (CGP, art. 371), ya imposible de formularse el 16 de

¹⁰ 04CuadernoAcumulada, 03Acumulada, p. 18.
¹¹ 04CuadernoAcumulada, 03Acumulada, p. 24 a 32.
¹² 01CuadernoPrincipal, ,03Cuad.Principal, p. 21.
¹³ 01CuadernoPrincipal, ,03Cuad.Principal, p. 27.
¹⁴ 01CuadernoPrincipal, ,03Cuad.Principal, p. 114.
¹⁵ 04CuadernoAcumulada, 04Acumulada, p. 27 y 28.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

julio de 2019, puesto que el plazo para hacerlo estaba vencido; al fin y al cabo, la de reconvención es una demanda que debe radicarse “durante el término del traslado de la demanda”, que, en este caso, venció el 21 de junio de ese año.

Con otras palabras, si un demandado quiere pleitear con su demandante en el mismo proceso puede hacerlo por la vía de la reconvención. Pero si omite ejercer su derecho de acción dentro del traslado de la demanda inicial, no puede utilizar el mecanismo de la acumulación de demandas que tiene como presupuesto la identidad de demandados. No se olvide que en derecho las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son o quieren que sea, según reconocido axioma jurisprudencial.

2. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. Se impondrá condena en costas, por aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 6 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1 000 000.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc7f8e894ec29cb00c4c161e68ea96754ccda0645db5f3a996e6be0eb5644cde

Documento generado en 22/03/2022 11:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

Bogotá, D. C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Radicado: 11001 3103 012 2019 00759 02
Demandante: AQUATHERMIC S.A.
Demandados: ANDACOR S.A.S.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de Andacor S.A.S. contra la sentencia proferida por el **Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, el día **27 de enero de 2022¹**; asignado a este Despacho en la fecha, **de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el a quo; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir a la recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTÓ ANTE EL A QUO, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTA LA ALZADA, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

¹ Asignada por reparto al despacho el 18 de marzo pasado.

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d4c887c89e1cfc0cca863ecf3b5138618483df9f198ebb929343dfa09586ef3

Documento generado en 22/03/2022 01:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103017-2013-00382-03
Demandante: Flor Alba Rincón Ruiz
Demandado: Flor de María Ruiz de Rincón y otro
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se determina que feneció el periodo de suspensión decretado en auto de 22 de febrero de 2021 (pdf 11), en consecuencia, procede la reanudación de la actuación.

Téngase en cuenta que Adriana María Penagos Rincón, Nelson Rincón Ruiz y Henry Rincón Ruiz fueron debidamente notificados por aviso dirigidos a sus correos electrónicos, mientras que Myriam Rincón Ruiz igualmente fue notificada con correo dirigido a su lugar de residencia (pdf 23 y 24), conforme a los artículos 160 y 292 del CGP, quienes guardaron silencio.

Recompuesto el litigio con los sucesores procesales de la codemandada Flor de María Ruiz de Rincón que se hicieron presentes, por secretaría **dese** traslado de la sustentación del recurso de apelación presentada por la parte apelante (pdf 06), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito en el asunto de la referencia.

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto.

Solo si el apelante allega escrito descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del Código General del Proceso, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más contados a partir del día siguiente al primer vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553d3fe85d65aead0d97934a9d3cc9626b259fad5ad270661c99913ab39a85fa**

Documento generado en 22/03/2022 07:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA DE PLANO¹ la solicitud de recusación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, toda vez que los argumentos expuestos no se enlistan en las causales previstas para el Art. 141 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

¹ Inciso 5° Art. 142 del C.G del P



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto del cuatro (4) de octubre y ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021, la Jueza *a-quo*, fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega apoyado en la sentencia de fecha 21 de junio de 2019.
- 2.- Inconforme con esta decisión, la parte pasiva formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales, mediante auto del 8 de noviembre de 2021, se despacharon desfavorablemente.
- 3.- Inconforme con la negativa de conceder la alzada interpuso reposición y, subsidiariamente recurso de queja, que motiva el conocimiento de la Sala.

II. CONSIDERACIONES

- 4.- El artículo 352 del Código General del Proceso señala, que: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.*”

5.- Ahora bien, para que proceda el recurso antes referido deben cumplirse los requisitos estipulados en el artículo 353 *ibidem*, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud, de ahí el cuidado especial al momento de hacer uso de este mecanismo legal.

6.- Descendiendo al *sub judice*, se refuta el auto calendado 8 de noviembre de 2021, proferido en el Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad que denegó el recurso de apelación contra el auto adiado 4 de octubre del mismo año mediante el cual se ordenó la entrega del bien inmueble objeto de litis.

7.- Con fines a proveer la decisión que invoca el conocimiento de la Sala, se habrá de precisar a las partes que, la situación censurada por el recurrente –auto que fija fecha para la diligencia de entrega de bien inmueble con ocasión a las disposiciones de fallo emitido en el asunto- no se encasilla dentro de los eventos dispuestos en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra disposición especial que permita su aplicación por remisión de la cláusula residual prevista en el evento 10° de la norma adjetiva en comento.

8.- En efecto, el fundamento principal de la controversia, se centra en la posible oposición a la entrega del bien inmueble con ocasión a la legitimación aducida por el recurrente en reiteradas oportunidades procesales, sin embargo, resulta pre temporáneo el recurso de apelación, en tanto, únicamente se fijó la fecha para el desarrollo de la diligencia en comento, situación procesal que se itera no es susceptible de la alzada pretendida por la pasiva.

Ha de memorarse que el recurso de apelación se encuentra gobernada por principios como la taxatividad y especificidad (*numerus clausus*) hecho por el cual, exclusivamente, son susceptibles de controversia las decisiones que de manera expresa sean enlistadas con dicha eventualidad.

9.- Para el efecto, tampoco resulta loable acudir a esta instancia bajo el entendido de encontrarse viciado el trámite de la diligencia de entrega, con ocasión a los argumentos esgrimidos respecto de la titularidad del bien, pues, no puede pasarse por alto que la queja está diseñada para analizar si el Juez de primera instancia se equivocó al negar la apelación, por lo tanto, no es viable analizar las exigencias procesales propias de las partes, recuérdese que las normas de procedimiento son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

10.- En consecuencia, se declarará que la providencia del 8 de noviembre de 2021, se ajustó a derecho y, por tanto, resultó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 4 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de esta urbe.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el cuatro (4) de octubre y ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de esta urbe por extemporáneo.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrasen causadas.

TERCERO: Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103019-2019-00838-01 (Exp. 4953)
Demandante: Carmen Rosa Casas Salazar y otros
Demandado: Nelson Arturo Casas Salazar
Proceso: Divisorio
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decídese lo que corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 26 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso divisorio de Carmen Rosa Casas Salazar, Myriam Casas de Pinilla y Patricia Casas Salazar contra Nelson Arturo Casas Salazar.

PARA LO CUAL, SE CONSIDERA:

1. Una vez superados algunos problemas del reparto inicial y luego de revisarse la actuación digitalizada para efectos del trámite en el Tribunal, puede verse que, por medio del auto apelado el juzgado, entre otras determinaciones, denegó la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, referente a las mejoras, por incumplir las exigencias del artículo 412 del Código General del Proceso, es decir, por no reclamar y estimar las mejoras, conforme al artículo 206 ibídem, *“siendo presupuesto para su reconocimiento allegarse junto con el escrito de contestación la experticia aludida en el primer precepto citado”*.
2. La parte demandada formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación. Adujo que en los términos del artículo 154 del



Código General del Proceso, “*el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas*”, y que por tal motivo, ha de asignarse un auxiliar de la justicia para que realice el dictamen pericial solicitado en el escrito de oposición, ya que actualmente no cuenta con el dinero para sufragar los gastos que demandan una experticia.

3. El juzgado *a quo* mantuvo la decisión, bajo el argumento de que el artículo 409 del CGP es claro al disponer que si la parte demandada no está de acuerdo con el dictamen allegado por la parte actora, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Concedió el recurso de apelación.

4. En audiencia de 27 de octubre de 2021, el juzgado, entre otras decisiones, decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de división, ordenó el secuestro del bien, aprobó el avalúo y denegó el reconocimiento de mejoras y “*división material realizadas por la parte demandada*”¹. Contra esas determinaciones, las partes no formularon reparo alguno (ver archivo *36Actaaudienciaart409CGP*, así como los archivos de la audiencia).

5. Con base en el anterior recuento procesal, debe atenderse que al no haber sido recurrido por ninguna de las partes, quedó ejecutoriado el auto que decretó la venta de la cosa común y resolvió denegar la reclamación de mejoras, como establece el artículo 412 del CGP, según el cual, “*en el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras*”.

Por eso mismo, debe declararse desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto que denegó pruebas, en los términos del artículo 323, inciso 10° del Código General del Proceso, que en este caso se aplica por asimilación, pues si bien dicha preceptiva está prevista para la apelación de sentencia, también debe

¹ Carpeta: “*Cuaderno 1 Principal*”, archivo “*35Grabacionaudiencia409CGP*”, minutos 0:10:40 y 0:15:45.



operar en tratándose del auto que resuelve respecto de la división y las mejoras en los procesos divisorios, conforme al citado precepto 412 ibidem.

Porque si queda en firme la negativa de esas mejoras, no hay razón de ser para tramitar el recurso de apelación frente al auto que había denegado una prueba tendiente a acreditarlas, por sustracción de materia.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

DEMANDANTE : Raúl Eduardo Abella Ramírez
DEMANDADO : Germán Bochica Moncada
RECURSO : Extraordinario de Revisión

Solicitó la parte recurrente que se corrija el auto de 10 de diciembre de 2021, porque el recurso extraordinario de revisión se presentó de manera oportuna ante esta Corporación el pasado 26 de octubre de 2021, y por lo tanto no excedió el término de 2 años previsto en el inciso 4º del art. 358 del C.G.P. No obstante, según informe secretarial de 22 de marzo de 2022, se advierte que el recurso que se radicó en el mes de octubre de 2021 correspondió por reparto al Magistrado Homólogo German Valenzuela Valbuena con radicado No. 11001220300020210238300, quien lo rechazó de plano el 1º de diciembre de 2021, razón por la cual el que se presentó el 24 de noviembre de 2021 -y que por error le fue asignado un nuevo número de radicado y asignado a este despacho cuando ya se encontraba en curso uno anterior- es extemporáneo y por lo tanto, no hay lugar a la corrección solicitada

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito en el asunto de la referencia.

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto.

Solo si el apelante allega escrito descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del Código General del Proceso, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más contados a partir del día siguiente al primer vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8212bbb9c5d9341c332cb5b855ffeaf5c2fe13316a99726a980c6e6483553944**

Documento generado en 22/03/2022 07:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103031-2001-00646-05 (5260)
Demandante: Alba Cecilia Rodríguez Gómez
Demandado: Herederos Indeterminados de Ana Hinestrosa Lewy
Proceso: Ordinario
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De nuevo se rechaza por improcedente el reparo formulado contra el auto de 16 de diciembre de 2021 que, a su vez, rechazó el recurso de casación presentado por la demandante principal contra *“la sentencia proferida por el juzgado de primer grado el 10 de diciembre de 2019 y los autos expedidos por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que como órgano de segundo grado, puso fin al proceso el 19 de noviembre de 2021”*.

En el citado auto de 16 de diciembre quedaron explicadas las razones de la improcedencia del recurso de casación, que no es del caso repetir, frente a lo cual el inconformismo de ahora no expresa razones sobre la negativa antes referida, pues sólo insiste en lo alegado a lo largo de este trámite, relacionado con una posible nulidad, que es tema ya resuelto.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103036-2013-00182-02 (Exp. 5364)
Demandante: Daniel Ayala Calvache
Demandado: Delta Caribe Ltda. en liquidación
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en el proceso ejecutivo de Daniel Ayala Calvache contra Delta Caribe Ltda. en liquidación.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-2 del CGP, y ordenó el archivo de la actuación. Para esa decisión adujo que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, por un plazo de dos (2) años.
2. Inconforme la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Alegó que dejó de adelantar alguna actuación dentro del proceso, porque no ha sido posible hacer valer el embargo de remanentes que se tuvo en cuenta en el proceso ejecutivo hipotecario No. 1994-08082, conocido por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, dado que la diligencia de remate aún no se ha hecho; *“no existe negligencia de mi parte”*. Pidió que se oficie al citado Juzgado 05 para que informe el estado en que se encuentra el ejecutivo hipotecario.



3. El juzgado *a quo* confirmó la decisión, tras considerar que se cumplieron los requisitos previstos en el numeral 2º, del artículo 317 del CGP, toda vez que, entre la fecha de la última actuación y el auto recurrido, transcurrieron más de dos años “*en total pasividad procesal*”. Consideró que no es de recibo que hasta ahora, después del auto que termina el proceso por desistimiento tácito, la parte demandante solicite que se oficie al Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que informe el estado del proceso hipotecario en que se tuvo en cuenta un embargo de remanentes, pues la solicitud debió realizarse con anterioridad a la fecha que se cumplieron los dos años.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación, es posible observar desde el umbral el revés del recurso de apelación, toda vez que aparecen acreditados los requisitos del desistimiento tácito, debido a la permanencia del expediente en la secretaría durante el término de dos (2) años, por falta de impulso que le correspondía conforme a lo previsto en el artículo 317, numeral 2º, del CGP.

2. Tal precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para



depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1° del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2° *ídem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación *“de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*. Véase que puede ser un expediente de *cualquier naturaleza*, vale decir, sin determinación o miramiento alguno en su carácter, de manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige *“en cualquiera de sus etapas”*, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Que esa inactividad ocurra *“porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia”* (se resalta), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo *“será de dos (2) años”* (ord. b). Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción *“se solicita”*, que es verbo aplicable a aquellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se *“realiza”*. De



manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3.3. También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente “*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*”; pauta sobre la que cabe anotar que el año debe computarse en forma completa (art. 118 del CGP), con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede “*a petición de parte o de oficio*” y que no es necesario el “*requerimiento previo*”. Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, en que no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.

3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso “*por acuerdo de las partes*” (ord. a), aunque debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 168 y 171 del CPC, 159 y 162 del CGP); así



como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. Examinado el legajo de esta actuación bajo el prisma de las anteriores reglas, es indudable que el ocaso del proceso en cuestión fue justificado con base en que permaneció inactivo en la secretaría, por más de dos años, pues obsérvase que con posterioridad al auto de 20 de octubre de 2017, mediante el cual se aceptó la cesión de derechos en el proceso del demandante a favor de Claudia Patricia Cruz Ayala (página 122 del pdf que contiene el cuaderno 1), no hubo actuación alguna, de tal manera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría hasta el 20 de enero de 2020, cuando se entró el proceso al despacho para el decreto del desistimiento tácito.

Así, ninguna duda cabe que se configuró el supuesto fáctico de la norma antes analizada, pues entre la notificación de esa última providencia (23 de octubre de 2017), y el auto de 20 de enero de 2020 que decretó el desistimiento tácito, transcurrieron con holgura más de los dos (2) años, posteriores a la sentencia, sin que se haya presentado petición alguna de las partes.

Ahora bien, no es de recibo el argumento de la parte recurrente relacionado con estar a la espera de que se haga efectivo el embargo de remanentes, y que por esa razón no había realizado ninguna actuación, pues como se explicó, hay un criterio objetivo de simple inactividad por el término fijado en la norma para la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de estudiar los motivos de esa inactividad; amén de que solo después de decretarse la de terminación, junto con los recursos contra la decisión, fue que la parte solicitó que se requiera al Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que informe el estado de un proceso ejecutivo hipotecario en el que se tuvo en cuenta un embargo de remanentes.

5. Finalmente, cumple precisar que es improcedente tener en cuenta el memorial de *complementación del recurso de apelación*, remitido al



correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal el 25 de febrero de 2021, como también el denominado “*sustentación del nuevo recurso de alzada*”, enviado vía correo electrónico el 8 de octubre de 2021, por ser extemporáneos, porque aparte de las dificultades durante más de un año en el envío del expediente para el recurso de apelación, por la, lo cierto a más de no remitirse el memorial al correo electrónico destinado para esos efectos, que es el de la Secretaría de la Sala Civil este Tribunal¹, se envió mucho después de concederse el recurso, fuera del término previsto en el art. 322-3 del Código General del Proceso.

Amén de que en todo caso, lo anotado en renglones precedentes sobre la procedibilidad del desistimiento tácito, por haber transcurrido en forma objetiva el término para esa consecuencia, tampoco podría desvirtuarse con supuestos *nuevos* argumentos.

6. Total que, como es justificado el desistimiento tácito, debe confirmarse el auto apelado. Sin costas por no verse causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de fecha y procedencia anotadas.

Cópiese y notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

¹ secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co Lo anterior para claridad de las partes y no se presenten inconvenientes en la presentación de sus memoriales dentro del término que se les haya concedido, pues es necesario que el secretario de la Sala Civil del Tribunal registre el recibido de memoriales en el sistema de información de la rama judicial de los procesos que se publica en la página web, según la Circular 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 25 de junio de 2020.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103038-2015-00726-04
Demandante: Rubiel Esneider Barragán Gómez
Demandado: EPS Famisanar Ltda. y otros
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de 1º de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive, los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, así como las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por Secretaría corrijase el reparto en cuanto al nombre de todos los demandados.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-041-2019-00329-01**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **ARI CONSTRUCTORES S.A.S.**
DEMANDADO : **AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 9 de marzo de 2022, según acta No. 009 de la misma fecha.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, frente a la sentencia proferida el 5 de noviembre del año 2021, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La parte interesada, por medio de la cuerda ejecutiva singular, acudió a la jurisdicción, a fin de alcanzar el recaudo de \$507'384.635,00, \$114'595.810,00, \$265'373.448,00 y \$355'495.054,00, por concepto de capitales contenidos en las facturas N° 2017 y 2018, pertenecientes al contrato de obra 1CO412-IND0068, y N° 2019 y 2021, correspondientes al acuerdo 1CO412-IND0067; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 16 de mayo 2019, respecto de las dos primeras, 15 de marzo del mismo año frente a las restantes cartulares y hasta la fecha de su pago efectivo.

Como sustento de sus pretensiones, dejó expresado que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI adjudicó el "*Proyecto de Ingeniería y Construcción de la Autopista Rio Magdalena 2*" a la sociedad Autopista Rio Magdalena S.A.S., quien contrató al Consorcio OHL Río Magdalena, a fin de llevar a cabo "*la ejecución de la construcción de la vía concesionada*", y éste, a su vez, subcontrató a Ari Constructores S.A.S. para el "*traslado de interferencias eléctricas UF2 y UF3*", lo que dio lugar a la celebración de los acuerdos de obra N° 1CO412-IND0067 y 1CO412-IND0068.

Señaló que, con ocasión de los memorados pactos, se emitieron las facturas base del presente compulsivo, las cuales fueron radicadas en oportunidad, sin que hayan sido protestadas en su contenido, por lo que se encuentran "*irrevocablemente aceptadas*"; aunado a que la ejecutada "*mediante contrato hace reconocimiento de intereses de mora en caso de incumplimiento (...) conforme*" a los arreglos constituidos.

Mencionó que si bien los títulos aportados atañen a una "*copia con recibido original de la[s] facturas de venta, las mismas obedecen a copia con recibido original de la factura de venta (...) esto en virtud a que el demandado para el momento de la radicación de las facturas emitidas en su favor, imponía como requisito de radicación la entrega del título valor original, esto so pena de no recibir las facturas, situación por la que mi cliente se veía obligado a acceder a dicha pretensión. Así las cosas, el despacho podría concluir que no hay posibilidad de librar mandamiento de pago, sin embargo, este extremo considera que lo mismo es procedente, esto si se tiene en cuenta que de los contratos de obra suscritos entre las partes y el CONSORCIO OHL MAGDALENA, emerge claramente la obligación de pago en favor de mi cliente en plazo determinado, restando únicamente aportar el requisito de claridad de que trata el artículo 422 del C.G.P. para poder hacer confluir todos los requisitos de un título ejecutivo, esto a través de un título ejecutivo complejo comprendido del análisis integral del contrato de obra y las respectivas facturas, motivos (...) por lo[s] que es procedente librar mandamiento de pago (...)*".

2. Frente a tales aspiraciones, la intimada formuló la excepción de mérito intitulada "*Existencia de condición respecto del pago de las obras realizadas por ARI CONSTRUCCIONES S.A.S.*", soportada en haberse estipulado en los contratos de obra que el contratista autorizaba al contratante para no emitir o pagar el precio de los acuerdos ante "*(...) [1]a realización de las Obras*

en forma inadecuada o de forma técnicamente incorrecta o al margen de las normas de la construcción o al margen de la praxis constructiva (...)", y, en ese sentido, como la ejecutante inadvirtió lo orquestado, la conminada tuvo que contratar la realización de varias obras no terminadas; por lo que, ante tal incumplimiento, "(...) *la obligación de pago que tenía (...) no puede ser exigida, por cuanto estaba sujeto a la condición de que las obras fueran realizadas en forma adecuada, técnicamente correcta, con apego a las normas de construcción y a la praxis constructiva, lo que ciertamente no aconteció.*" También formuló la defensa rotulada "Incumplimiento de los contratos 1CO412-IND0067 y 1CO412-IND0068", fundada en la inobservancia de las obligaciones contenidas en dichos arreglos. Por último, presentó el medio de enervación denominado "Falta de integración de título ejecutivo complejo", consistente en que éste es inexistente, porque "(...) *las copias de las facturas adosadas con la demanda no cumplen con el requisito previsto en el art. 624 del Código de Comercio, es decir, no llevan incorporado ningún derecho; y no se diga que como en la actualidad rige el Decreto 806 de 2020 que permite iniciar procesos con copias que se envían por correo electrónico, es suficiente con las copias de los títulos valores, pues a tal argumento se responde que esta demanda fue presentada en el año 2019, antes de que se declarara en el país la emergencia sanitaria por causa de la pandemia (...) luego tal decreto de aducción (...) documen[tal] es inaplicable.*"¹

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

1. Agotado el trámite de rigor, la directora del proceso ordenó seguir con la ejecución en la forma consignada el mandamiento de pago, al no encontrar demostradas las exceptivas propuestas por la convocada. Para arribar a tal ultimación, inicialmente consideró que los instrumentos cambiarios adosados con la demanda reúnen, desde el punto de vista formal, los requisitos establecidos en la normativa mercantil y la Ley 1231 de 2008, "(...) *por tanto, ostentan la calidad de títulos valores y como tal, prestan mérito ejecutivo (...)*".

Al estudiar las defensas presentadas por la querellada, descolló que "(...) *aunque en la demanda se atribuye el carácter de títulos complejos a las facturas, ello, sin duda obedece a un evidente error de conceptualización, pues la atribución solo se hace por el simple hecho de tener como fuente el contrato de obra celebrado entre las partes.*" Asimismo, ahondó en que "(...) *no se encuentra*

¹ Derivado 24 del expediente escaneado.

probado que, recibidas las facturas por parte de la demandada, ésta las haya devuelto y haya formulado reclamo escrito a su emisor, alegando el incumplimiento que ahora alega por vía de excepción, caso en el cual las facturas quedaron irrevocablemente aceptadas y la demandada obligada a su pago. Podría considerarse que se trata de excepciones derivadas del negocio causal. (...) sin embargo, atendiendo el nuevo tratamiento de las facturas como títulos valores, la eventual discusión de esta modalidad de excepciones, tendría cabida cuando se acredite la devolución de las facturas o su reclamación en la forma y términos establecidos en los preceptos analizados, dentro del término de tres días siguientes a que recibió, las haya devuelto o reclamado contra su contenido. Y ante la constancia original de que fueron recibidas, la actitud silente de la demandada conllevó a que los títulos valores quedaran irremediabilmente aceptados, y, por ende, obligados a su pago. Las pruebas practicadas, especialmente la testimonial, se encuentran orientadas a demostrar un presunto incumplimiento por (...) la demandante del servicio prestado. Sin embargo, el servicio facturado y que consta en cada uno de los títulos valores adosados como fuente de ejecución no fueron devueltos ni objeto de reclamación”.

En torno al argumento de la aportación en copias de las facturas, aducido por el extremo contradictor, señaló que “(...) como se vio, el sello y firma impuestos por la demandada en cada una de las facturas aparece en original, circunstancia que por sí sola otorga al documento la calidad de original, amén de que las facturas en su integridad, incluida la firma mecánica de la demandante, aparece igualmente en original[.] (...) [L]a aceptación de las facturas (...) se produjo de manera tácita, debido a que fueron remitidas a la demandada y ésta guardó silencio dentro del término legal y no las devolvió ni formuló contra ellas reclamo escrito. Por tanto, la actitud silente de la demandada no puede redundar en perjuicio de la demandante ni de las normas reguladoras de esta modalidad de título valor. (...) [. S]e concluy[e] que la falta de devolución de los títulos y la falta de reclamación contra ellas constituye aquiescencia con el servicio prestado, de conformidad con el contenido de la factura y la obligación irrevocable de proceder a su pago, (...) impide el éxito de las excepciones propuestas (...)”.

III. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el mandatario de la conminada la impugnó, con estribo en cuatro aspectos torales a saber: **i)** el fallador erró al considerar que al estamparse sello y firma de la ejecutada en las copias simples de las facturas, éstas ostentan la calidad de originales; **ii)** se omitió el hecho 14 del informativo, en el

sentido de que los contratos de obra constituían el título ejecutivo, lo que también dio lugar a la incongruencia, al pretermittir las facticidades enunciadas en el introductor; **iii)** se tuvo por probada, sin estarlo, la existencia y acreditación del título complejo alegado; y **iv)** dio por no acreditado el incumplimiento de los contratos de obra.

2. En la fase consagrada en el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte accionada sustentó sus reparos de la siguiente manera:

i) *"Violación del principio de congruencia consagrado en el art. 305 del CGP. (...) [E]l juzgado (...) desatendió (...) lo dicho en la demanda, pues mientras la sociedad ejecutante afirmó, con inobjetable claridad, en el hecho 14º de la demanda, visto en conjunto con los 13 restantes, que la orden de pago emergía de los contratos de obra que con las copias de las facturas integraban el título ejecutivo, y con base en los dos –contratos y facturas- fue que solicitó en las pretensiones que se dictara la orden de pago, (...). [S]e desconoció el principio de la congruencia (...) dado que el juzgado (...) sentenció (...) [seguir] adelante la ejecución, parándose en forma exclusiva en las copias de las facturas y, de tajo, desconociendo las excepciones formuladas de cara a los hechos esgrimidos por la ejecutante, en uno de los cuales, el 14, afirmó que era de los contratos de obra de donde podía emerger la orden de pago";* añadiendo, además, que se tergiversó lo indicado en la demanda, porque nunca se dijo que las facturas fueran un título complejo sino que éste estaba integrado por los contratos de obra y las copias de las facturas, incurriendo así en un *"monumental yerro hermenéutico"* del escrito fundamental, al sostener situaciones que no afloran de su contenido objetivo.

ii) *"Considerar que al estamparse un sello y firma en las copias simples de las facturas se otorga a estas la calidad de original y darle valor probatorio a las copias simples de las cuatro facturas que se adjuntaron con la demanda. Sobre este tópico mencionó que, en efecto, al presente juicio las referidas documentales no se allegaron en original, acaecimiento fundante de la excepción encabezada "no haberse acreditado la existencia del título ejecutivo complejo",* dado que las copias no cumplían –ni cumplen- con el requisito previsto en el artículo 624 del Código de Comercio. No obstante, criticó que la funcionaria, al resolver la citada defensa, consideró que el sello y firma impuestos por la demandada en cada una de los cartulares aparece

en original, "circunstancia que por sí sola otorga al documento la calidad de original", transmutando, sin más, las copias en originales; dejando de lado que de conformidad con el canon 772 del estatuto mercantil, modificado por la Ley 1231 de 2008, solo el original firmado por el emisor y el obligado, será el que ostente la condición de título valor, "[n]o una fotocopia simple o autenticada, o una copia al que se le estampe un sello de recibido, sino una única y exclusivamente el único original que prevé la ley. La ley 1231 de 2008 vino a sepultar la tesis jurídica que se esgrimió, en el pasado, por algunos jueces y tribunales, acerca de la coexistencia de un número plural de ejemplares de la factura, de cualquiera de los cuales podía derivarse mérito ejecutivo, pues a partir de la entrada en vigencia de esa Ley 1231 solo el original es el título valor, es decir, está proscrita la posibilidad de que las copias que de una factura expida el emisor puedan considerarse títulos valores y que con cualquiera de ellas pueda ejercerse una acción ejecutiva para el cobro de la suma de dinero que allí se representa. (...) El original es original, y la fotocopia es fotocopia, y no puede transmutarse esta en aquella por el hecho de colocarse un sello de recibido."

Igualmente, con fundamento en la doctrina dictada frente a esta materia, la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en el año 1979 y esta Corporación en el año 1998, destacó haberse dejado al descubierto "(...) la sinrazón de la peligrosa y equívoca tesis que trae la sentencia apelada de realizar una transmutación de unas copias en originales, por la simple imposición de un sello de recibido en aquellas, cuando por la confesión que se deduce de la afirmación realizada en el hecho 14 de la demanda, la demandante adjuntó unas fotocopias de las facturas y no los originales, luego tal tesis, no tiene ningún fundamento legal e incluso infringe abiertamente el art. 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008. Ahora bien, con prescindencia de que sea cierto lo que expresó el juzgado en el sentido de que mi representada recibió las facturas, guardó silencio dentro del término legal y no las devolvió ni formuló reclamo escrito, lo relevante es que la acción ejecutiva (...) no viene acompañada –como era de rigor– de los originales de las facturas que son los únicos que por ministerio de la ley tienen la calidad de 'títulos valores' para todos los efectos legales (...)". Aunó que no aparece demostrado el haberse impulsado, previamente, el trámite para obtener los originales de los cartulares, sino que la actora prefirió adjuntar las copias simples, "perspectiva de la cual no es posible validar la trasmutación efectuada por el juzgado."

Precisó, también, que de “(...) *la prueba testimonial y el dictamen pericial que militan dentro del expediente acreditan, de manera fehaciente, que la ejecutante incumplió los contratos de obra (...)*”, lo que significa que “(...) *si excluyen las copias de las facturas que no prestan mérito ejecutivo, quedan en pie únicamente los dos contratos de obra y en este juicio lo que se pretende es el cumplimiento de tales negocios, específicamente el pago de las obras realizadas por la parte ejecutante, pero para ejercer con éxito esta acción de cumplimiento regulada en el art. 870 del C. de Co. se requieren tres requisitos: (i) contrato bilateral; (ii) cumplimiento de las obligaciones del demandante y (iii) incumplimiento de las prestaciones del demandado (...). Por último, [acotó que] este juicio no se promovió con base en títulos-valores desmaterializados sino con apoyo en los dos contratos de obra más las fotocopias simples de las cuatro facturas [y que] (...) el proceso no se inició bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020 en el que es posible iniciar y adelantar la ejecución con la fotocopia de un título-valor.*”

3. En su oportunidad, la demandante, en relación con la incongruencia adujo que la posición del impugnante es un tanto rigorista y desconocedora de la dinámica judicial en relación con la contradicción y evaluación de todos los insumos procesales por parte del juez. De ahí que su contraparte se equivocó al aseverar que “(...) *la demanda es una camisa de fuerza para la sentencia del juez, pues, si bien es el [componente] insumo inicial de la misma, el proceso en si permite el despacho ver hechos, fundamentos jurídicos y probatorios que no se pudieron ver en la demanda o inclusive en la contestación(...)*”.

En lo atinente a la supuesta falta de originalidad de los cambiales anexadas en copia pero que tienen sello y firmas originales, apuntaló que dicha discusión no es dable agotarla en este escenario, toda vez que, según lo previsto en el artículo 430 del C. G. del P., los requisitos del título solo pueden ser censurados mediante el respectivo recurso de reposición contra el mandamiento recaudatorio, en la etapa correspondiente. Finalmente, agregó que la conminada es la causante de la no adjunción de los instrumentos cambiarios originales y que en el *sub lite* se está frente a la ejecución de un “*título complejo*”, encontrándose en los contratos de obra una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; escenario en el cual carece de relevancia el hecho de que en el membrete de las facturas diga “*original o copia*”.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide lo rituado, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos de los incisos 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Clarificado lo anterior, en el caso en ciernes se tiene que la falladora cognoscente ordenó seguir con la ejecución, considerando inicialmente que los papeles incorporados con la demanda reúnen, desde el punto de vista formal, los requisitos establecidos en la regulación mercantil "(...) *por tanto, ostentan la calidad de títulos valores y como tal, prestan mérito ejecutivo (...)*". Luego, al estudiar las defensas presentadas por la querellada, anotó que, aunque en el libelo se les atribuyó a las facturas el carácter de títulos complejos, tal apreciación "*obedece a un evidente error de conceptualización*", toda vez que tal calificación se fincó en el simple hecho de tener como fuentes los contratos de obra celebrados entre las partes. Del mismo modo, enfatizó en la improbanza de que las facturas hayan sido devueltas por la encartada y que ésta hubiere formulado reclamo escrito alegando el incumplimiento denunciado en la contestación; motivo por el que ultimó su aceptación irrevocable, así como la coercibilidad de las sumas ejecutadas. Respecto a las copias de los cambiales adjuntadas al expediente, llamó la atención en que el sello y firma impuestos por la querellada aparecen en original "*(...) circunstancia que por sí sola otorga al documento la calidad de original, amén de que las facturas en su integridad, incluida la firma mecánica de la demandante, aparece igualmente en original. (...) la aceptación de las facturas (...) se produjo de manera tácita, debido a que fueron remitidas a la demandada y ésta guardó silencio dentro del término legal y no las devolvió ni formuló contra ellas reclamo escrito.*"

Esta decisión fue rebatida por el ente ejecutado, al insistir, cardinalmente, en la contravención al principio de la congruencia por la juzgadora de primer orden, tras desatender lo plasmado en la demanda, frente a la conformación del título ejecutivo complejo con las facturas y los contratos de obra. Insistió en que la funcionaria se equivocó al predicar la

originalidad de las cartulares con soporte en el sello y la firma de la pasiva que aparece colocada en los cartulares, transmutando, sin más, las copias simples en originales, pretermitiendo que, a tono con lo preceptuado en el canon 772 del C. de Co., solo el original suscrito por el emisor y el obligado, será el que ostente la condición de título valor. Precisó, asimismo, que las testimoniales recaudadas y el dictamen anexo a las diligencias demuestran, fehacientemente, el incumplimiento de los contratos de obra por la accionante. Al finalizar, puso de presente que el compulsivo no se promovió con base en títulos valores desmaterializados sino con apoyo en las convenciones constructivas, así como en las fotocopias simples de las cuatro facturas y que esta actuación no inició bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, regulación en la que es factible dar inicio a la ejecución con la fotocopia de un título valor; aspectos sobre los cuales la ejecutante replicó que su contraparte tomó una posición rigurosa y que el debate frente a la ausencia de originalidad de las facturas no es posible plantearlo en este escenario impugnativo, sino en el precluido estadio contemplado en el artículo 430 del C. G. del P.

3. Delimitado de esta forma el escenario dialéctico en el asunto de marras, inauguralmente debe clarificarse que, a la luz de lo reiterado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“(...) la revisión oficiosa del título ejecutivo por parte del juez, como lo establece la norma procesal, debe ser preliminar al librarse la orden de apremio, pero también se puede hacer en la sentencia, de primera o segunda instancia (...)”*,² criterio jurisprudencial que, aplicado al caso en concreto -contrario a lo manifestado por la demandante- permite a esta Colegiatura entrar al escrutinio de la satisfacción de los requisitos del título ejecutivo, incluso *ex officio* y sin ninguna limitación, como en efecto se hará en esta oportunidad.

² CSJ STC 1463 de 2022. Pronunciamento en el que se precisó que *“todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem. Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem)”. Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. (CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada en STC 2725 de 2020 Rad. 2020-00675-00).”*

4. Dicho esto, en el asunto de marras se avizora que la sociedad ejecutante cimentó el cobro coactivo, por un lado, en la copia simple de las facturas arrimadas al legajo, y, por otro, en los contratos de obra N° 1CO412-IND0068, 1CO412-IND0067, junto a las reseñadas reproducciones; bifurcación que emerge de la lectura integral del pliego genitor, en especial de sus fundamentos de derecho, así como del hecho décimo cuarto de la demanda, el cual contempló la posibilidad de acceder a la orden de pago con las copias simples de la factura, y, en el evento de que esto fuera improcedente para el juzgador, sugirió el análisis conjunto de dichas piezas procesales, a fin de que se tuvieran como un título complejo; panorama que llevó a la funcionaria a inferir la viabilidad de la acción cambiaria ante el supuesto cumplimiento de la regulación mercantil y la Ley 1231 de 2008, por los pliegos aportados, teniéndolos como títulos valores que prestan mérito coercitivo; conclusión que examinada bajo el prisma legal y jurisprudencial que predomina sobre la materia, esta Corporación ciertamente no la comparte, por las razones que a continuación pasan a esgrimirse:

5.1. No hay duda de que, al tenor de lo consagrado en el inciso tercero del artículo 772 del C. de Co., “[e]l emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable** (...) y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables” (negrillas propias), precepto normativo del cual se deduce inequívocamente que la calidad de instrumento comercial es otorgado, de forma exclusiva, al original de la factura; apreciación prohijada por la Corte Suprema de Justicia, quien, en sede constitucional, sostuvo que “(...) **para que un documento de ese linaje tenga el carácter de título valor, debe ser aportado en original, según lo preceptuado en el inciso 3, artículo 772 del Código Comercio.**”³ (resaltado del Tribunal).

5.2. En ese sentido, este Cuerpo Colegiado, en una de sus Salas, al resolver un asunto de similar laya, descolló que “[e]scrutados los instrumentos báculo de la ejecución se advierte que se presentaron para el cobro

³ CSJ STC 13010-2019.

judicial las facturas con número 4357, 4397, 4417, 4432, 4455, 4472, 4488 y 4496 (...), las que, según lo afirmado por el ejecutante en (...) la demanda, son reproducciones por cuanto 'las facturas originales fueron radicadas en las oficinas de la demandada y mi poderdante dejó para su archivo y consecuente soporte, una copia', ello impide que se acceda al mandamiento de pago al no acreditarse los presupuestos consagrados en los artículos 772, por aportarse las copias de los títulos valores, conforme lo confesado en el libelo incoativo, pues esos documentos no ostentan la calidad de instrumentos de cobro por no ser presentados en original, omisión que imposibilita el ejercicio de la acción cambiaria, puntualmente, porque respecto de ellos imperan, igualmente, los principios de originalidad, que tiene carácter genético y el de 'necesidad'⁴, que implica que sólo mediante la exhibición del documento original, que contiene de forma literal la descripción del derecho en él incorporado, puede exigirse de forma eficaz la prestación respectiva. El tema en estudio fue abordado por la H. Corte Constitucional, quien señaló que 'cuando el título ejecutivo del proceso sean títulos valores esto tiene trascendental importancia ya que la acción cambiaria derivada del título valor y el ejercicio del derecho consignado en él, según el artículo 624 del Código de Comercio, requiere la exhibición del mismo. En virtud de los principios de autonomía y literalidad, se da una inseparabilidad del título como tal y el derecho que en ellos se incorpora. Por esto sin el título no puede haber negociabilidad del derecho. La exhibición del documento legitima a su tenedor para exigir su pago'⁵.⁶

5.3. Desde esa perspectiva, en las diligencias de la referencia aflora patente que, muy a pesar de que las facturas 2017, 2018, 2019 y 2021 se encuentren recibidas con signature y sello mecánico, resultan insuficientes para soportar el ejercicio de la glosada acción, por no haber sido incorporadas en original al proceso. Imposibilidad que sube de tono al advertirse que las memoradas documentales inobservan lo estatuido en el artículo 621 y 774, inciso tercero, de la codificación mercantil, por carecer de la firma del creador; requisito que, a decir verdad, no puede suplirse con la impresión de la razón social o el membrete que éstas contienen en su parte superior, pues, según lo decantado por la Sala de Casación Civil, “(...) la consideración del Tribunal de tener como firma (...) [del], creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en

⁴ “Título de crédito es el documento necesario para ejercer el derecho literal que en él es mencionado” (Vivante, 1896, p. 814); nota que se repite en el artículo 619 comercial. Tomado del documento “Facturas Comerciales” escrito por Ramiro Rengifo y Norma Nieto Nieto.

⁵ Sentencia T-085 de 2001, MP., Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ TSB TS 014-2019-0266-01. Providencia del 5 de junio de 2020. M.P. L.R.S.G.

concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un 'acto personal' al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención (...)'. 'Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico 'o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. (...) 'En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 se indicó que es inaceptable que por firma se tenga '(...) el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso (...)'.⁸

En ese orden de ideas, comoquiera que los originales de los instrumentos cambiarios báculo de este compulsivo no fueron arrimados al plenario y además carecen de la firma de su creador, se colige, sin lugar a duda, que éstos no pueden tenerse como títulos valores; falencia que patentiza la inhabilitación legal de la actora para promover la ejecución de marras, en los términos de los cánones 780 y siguientes de la obra citada.

6. El orden argumentativo que se trae es suficiente para entrar a revocar la sentencia de primer grado, y, en su lugar, denegar la ejecución, disponer la terminación del proceso adelantado, el levantamiento de las cautelares decretadas, así como la imposición de la condena en perjuicios al extremo ejecutante por los menoscabos que pudo haberle causado a su contraparte, con ocasión de este proceso y las medidas de embargo aquí practicadas.

8. Igualmente, se condenará en costas de ambas instancias a la demandante, tal y como lo dispone la regla 4ª del artículo 365 del C.G.P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁷ CSJ. STC de 19 de diciembre de 2012, rad. 11001-02-03-000-2012-02833-00.

⁸ CSJ STC 5289-2016.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 5 de noviembre del año 2021, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, en el *sub examine*. En consecuencia, se dispone:

1. DENEGAR la ejecución deprecada.

2. DECRETAR la terminación del presente proceso.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, los bienes embargados pónganse a disposición del estrado judicial solicitante.

4. CONDENAR a la parte actora por los perjuicios que pudiere haber causado al extremo conminado, con ocasión de este proceso y las medidas de embargo aquí practicadas.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de ambas instancias a la ejecutante. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho de esta instancia la suma \$1'500.000,00. Liquídense según lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(41 2019 00329 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(41 2019 00329 01)

OSCAR FENANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(41 2019 00329 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68880b7082ef01428091c0a8d9663709f6028c7cc3bb44e3785936cfdc049b79**

Documento generado en 22/03/2022 03:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103041-2019-00349-02
Demandante: Epia SAS
Demandado: TGL Colombia Ltda.
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandada la sentencia de 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive, los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, así como las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103042-2019-00280-02 (Exp. 5389)
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Cristián Camilo Rodríguez Peña
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, según fue informado por el juzgado de primera instancia, mediante proveído de 13 de enero de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Tribunal, por sustracción de materia, no resuelve el recurso de apelación contra el auto proferido en diligencia de secuestro de 16 de septiembre de 2021, a que se refiere esta actuación.

Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', written over a light blue rectangular stamp.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103044-2019-00307-02
Demandante: Carlos Julio Ortiz Guarín
Demandado: Mariela Ortiz Guarín y herederos de Víctor Julio Ortiz
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 9 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive, los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, así como las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103045-2020-00180-01
Demandante: Luis Mario Gutiérrez Martínez
Demandado: Plasting SAS
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 21 de enero de 2022, proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive, los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, así como las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103049-2020-00191-01
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Max Diesel y Turbos Ltda.
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, no es forzoso sustentar de modo oral en audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 14 de ese decreto previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Es de verse que el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pandemia mundial del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga con anterioridad. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 el derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo párrafo 1º se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”



Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021¹, entre otras.

Por cierto que en este caso, aunque no se describió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras en la audiencia de primera instancia la apelante efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos verbales presentados por la apelante ante el juzgado de primera instancia (01CDVideoAudienciaArtículo372), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós
(2022).*

*REF: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA DE MAURICIO LADINO LADINEZ contra LUIS ALEJANDRO
HERRERA ROBAYO y OTROS. Exp. 2017-00692-01.*

Revisado el expediente, se observa que mediante correo electrónico del 24 de mayo del 2021 (Archivo 09, exp. Digital), el demandado Luis Alejandro Herrera Robayo puso en conocimiento del juzgado de primera instancia varias documentales, entre ellas, la Resolución No. 25 del 3 de mayo del 2021 expedida por el Registrador Seccional de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha (archivo 08, ib.), elemento que, aunque no fue aportado dentro de las oportunidades procesales previstas (art. 173 del Código General del Proceso) se considera indispensable para solucionar el problema jurídico planteado.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se dispone:

*1.- **TENER** como prueba los documentos aportados por el demandado y que obran en el archivo 08 del cuaderno principal que integra el expediente digital.*

*2.-**OFICÍESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca para que informen si la Resolución No. 25 del 3 de mayo del 2021 fue objeto de algún recurso en vía administrativa o en su defecto si ya se encuentra en firme.*

*Por Secretaría y para efectos de la contradicción del medio de convicción (inc. 2º. Art. 170, ib), póngase en conocimiento de las partes el mismo por el término de **3 días** para lo que estimen pertinente.*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintidós (22) marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Pedro José López Pineda
Demandados	Gales Asociados S.A.S., Jhon Fredy Galindo Vargas y Mariluz Escucha Maldonado
Radicado	110013199 001 2019 62331 02
Instancia	Segunda
Procedente	Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Industria y Comercio
Fecha sentencia	12 de agosto de 2021
Decisión	Modifica sentencia
Apelante	Jhon Fredy Galindo Vargas y Mariluz Escucha Maldonado

Proyecto discutido en sala del 16 de marzo de 2022

Se procede a resolver el recurso parcial de apelación interpuesto por el apoderado de Jhon Fredy Galindo Vargas y Mariluz Escucha Maldonado contra la sentencia anticipada proferida el 12 de febrero de 2021 por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Pedro José López Pineda instauró acción de protección al consumidor¹ contra Gales Asociados S.A.S., Jhon Fredy Galindo Vargas y Mariluz Escucha Maldonado, en razón del presunto incumplimiento de la garantía decenal prevista

¹ Art. 56, Ley 1480 de 2011.

en el artículo 2060 del C.C., dadas las *“deficiencias constructivas que están afectando en forma gravísima el inmueble Casa 18 del Condominio Campestre Bambú P.H. La Vega”*.

Pretende, entonces, se declare que los demandados violaron los derechos del consumidor, y consecuentemente, se les ordene devolver el dinero pagado por *“el lote 18 junto con casa unifamiliar y piscina del Condominio Campestre Bambú de la vereda San Juan del Municipio de la Vega-Departamento de Cundinamarca (...) por un valor de ochocientos diecisiete millones de pesos m/cte (\$817.000.000)”*, suma que deber ser indexada. Además, pidió que se imponga a los demandados la sanción prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Mediante resoluciones administrativas Nro. 093 del 30 de septiembre de 2013, 107 del 26 de agosto de 2014 y 204 de 16 de febrero de 2015, expedidas por la Alcaldía Municipal de la Vega, se concedió licencia urbanística en la modalidad de parcelación y construcción de obras de urbanismo, al proyecto denominado Condominio Campestre Bambú de propiedad de Gales Asociados S.A.S., Jhon Fredy Galindo Vargas y Mariluz Escucha Maldonado, se aprobaron los Planos de Propiedad Horizontal de las unidades privadas y obras de urbanismo del citado predio y se concedió *“Licencia de Construcción en la modalidad de obra nueva para la construcción de la casa 18 unifamiliar y una piscina en el proyecto condominio campestre bambú en la zona rural del Municipio de la Vega Departamento de Cundinamarca”*. De acuerdo con lo anterior, los demandados son obligados solidarios.

2.2. En Escritura Pública Nro. 3976 del 21 de julio de 2015, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, se protocolizó la compraventa celebrada entre Gales Asociados S.A.S, como vendedor, y Pedro José López Pineda, como comprador, respecto del inmueble inmediatamente referido.

2.3. El 21 de julio de 2015, la constructora entregó al comprador el citado inmueble, evento que quedó condensado en acta, en cuyo numeral 2.8, se aludió a la garantía de estabilidad estructural de la obra por el término de 10 años.

2.4. Con posterioridad, Gales Asociados S.A.S se enteró de los problemas que afectaban la estabilidad del talud, en razón de los reclamos que presentó la propietaria de la casa Nro. 11 del condominio, no obstante, la constructora se ocupó parcialmente del problema.

2.5. Luego de múltiples reclamos que presentaron los propietarios de las casas 18 y 11, el ingeniero Hernán Barón Méndez realizó dos visitas técnicas los días 12 de mayo y 7 de junio de 2017, en las que particularizó los problemas del terreno, *“convirtiéndose hoy en día en un peligro inminente por probabilidad de colapso del talud amenazando ruina para la casa 18”*.

En la primera visita, subrayó *“(.. .) que se ha observado una afectación al muro suelo reforzado de la casa Nro. 18, la cual se localiza en la parte posterior de la casa Nro. 11 (.. .)”*. Frente a la falla *“(.. .) recomendó de manera verbal excavar la zona donde apareció la grieta en el muro de suelo reforzado hasta alcanzar una profundidad en la cual finalizará dicha grieta, según indicaciones del personal de la constructora esta grieta tenía una profundidad aproximada de 0.40 m. Luego de realizar la excavación y revisar la integridad del refuerzo en esta zona, y de no encontrar daño en el refuerzo proceder a reemplazar el material excavado siguiendo las especificaciones para este tipo de estructuras (.. .)”*.

En la segunda visita, determinó que la grieta que se observó anteriormente sigue latente y con aumento en el ancho. Además, que parte del cerramiento *“se ha roto producto posiblemente de un desplazamiento diferencial del muro en suelo reforzado. Este desplazamiento y la nueva aparición de la grieta puede obedecer posiblemente a que el suelo se sigue saturando por el ingreso de aguas de escorrentía y lluvias tanto al interior del muro de suelo reforzado como al terreno natural, lo que ha ocasionado una deformación de la masa producto de una disminución de los parámetros de resistencia del corte (.. .) se podría generar un desprendimiento parcial de parte del muro del suelo reforzado, lo que puede llegar a ocasionar un grave daño no solo a la infraestructura de la casa Nro. 11 y 18 sino afectaciones a las personas (.. .)”*.

2.6. La falla en el terreno ha tomado mayor identidad en cuanto a la falta de calidad, idoneidad y seguridad, y sigue afectando la estabilidad de la obra, sin que la constructora haya ofrecido una solución definitiva frente a *“la inestabilidad de la obra por problemas en el terreno y el manejo inadecuado de aguas artificiales de infiltración”*.

Brilla por su ausencia resultado de monitoreo topográfico relacionado con el movimiento del talud, según recomendación del citado ingeniero.

2.8. Se han realizado reclamaciones posteriores que evidencian la continuidad de la inestabilidad de la obra, así: *i)* escrito que dirigió el ingeniero Hernán Barón Méndez a Gales Asociados S.A.S., y que da cuenta de la visita realizada el 15 de mayo de 2018, en el que consta que *“(..)* *el talud que conforma la terraza de la casa Nro. 18 y la parte posterior de la casa 11, se encuentra fallado y en estado de equilibrio límite, es decir, que su colapso es inminente y por lo tanto se debe realizar el descargue del mismo y la estabilización del mismo (...)*”; *ii)* misiva calendada 21 de mayo de 2018, dirigida por los propietarios de las casas Nro. 18 y 11 a la sociedad demandada, en la que se solicita intervención urgente del talud que forma la terraza de la primera y baja hasta la casa 11; *iii)* misiva del 26 de junio de 2018, por la cual se pone en conocimiento de la sociedad demandada el resultado de la visita técnica efectuada por el ingeniero en cita y la preocupación por las referidas fallas.

2.9. En respuesta, el representante legal de la constructora informó que los daños ocasionados no son consecuencia de los diseños y obras ejecutadas por Gales Asociados S.A.S., sino por *“las infiltraciones ‘acción antrópica’ generadas por las descargas de agua de la finca vecina (...)*”.

2.10. El ingeniero Barón, en comunicación del 15 de noviembre de 2018, informó al actor sobre la falta de interés y profesionalismo de la sociedad demandada para asumir y solucionar el problema del talud. Y, en visita realizada el 5 de diciembre siguiente, presentó informe sobre el estado actual del talud que fue intervenido en octubre de 2018, en el que indicó que aquel *“se encuentra en estado límite de estabilidad, por lo cual este podría colapsar de manera intempestiva (...)*”. Abordó el problema de las aguas que se infiltran desde la parte superior del condominio.

2.11. En documento del 13 de diciembre de 2018, el ingeniero Alfonso Uribe Sardiña presentó a los demandados informe sobre el estado actual del talud, en el que se observó que adquirió mayor identidad el problema de la estabilidad de la obra, lo que pone en peligro la estructura de la casa 18.

2.12. Conclusiones: el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los demandados se concreta en problemas causados al inmueble en razón de la falla que afecta su estabilidad y que empezaron a evidenciarse cuando se inició la construcción, lo que implica un riesgo a la salud y la seguridad. El talud fue intervenido en octubre de 2018, con el retiro de los gaviones existentes y la construcción de unos nuevos, con una configuración diferente a la recomendada. El talud se ha desplazado considerablemente desde su última intervención, encontrándose en su límite, lo que podría generar un colapso y ocasionar daños a las casas Nro. 18 y 11. No han sido acogidas por los demandados las recomendaciones de los ingenieros.

3. Excepciones de mérito propuestas por los demandados

3.1. Gales Asociados S.A.S. se opuso a las pretensiones del actor y propuso las excepciones de mérito: *“No existencia del defecto en el talud que determine su falta de calidad, idoneidad y seguridad como producto – cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1480 de 2011”* y *“Realización de todas las obras e intervenciones por Gales Asociados S.A.S. en el cumplimiento de su obligación de la efectividad de la garantía”*.

3.2. John Fredy Galindo Vargas y Mariluz Escucha Maldonado Gales Asociados S.A.S. formularon la excepción de *“[f]alta de legitimidad en la causa por pasiva – inexistencia de responsabilidad solidaria entre Gales Asociados S.A.S., John Fredy Galindo Vargas y Mariluz Escucha Maldonado”*, y subsidiariamente, *“[no] existencia del defecto en el talud que determine su falta de calidad, idoneidad y seguridad como producto – cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1480 de 2011”* y *“Realización de todas las obras e intervenciones por Gales Asociados S.A.S. en cumplimiento de su obligación de efectividad de la garantía”*.

4. Sentencia anticipada

En audiencia llevada a cabo el 12 de febrero de 2021, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dictó sentencia anticipada por la cual declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de John Fredy Galindo Vargas y Mariluz Escucha Maldonado.

De otra parte, en cuanto a la condena en costas, en adición de sentencia, precisó que los gastos causados en el proceso fueron sufragados por la parte actora y, en lo atinente a las agencias en derecho, que *“ello se limita exclusivamente a la negociación contractual entre las partes, pero pues de cara al objeto del proceso, no delimita como se debe entrar a proceder o que esa condena en costas o agencias en derecho se corresponda con la negociación que exista entre las partes”*. Conforme a lo anterior, consideró que no había lugar a condena por tal concepto.

5. Recurso de apelación.

En relación con las costas, el apoderado de los demandados Mariluz Escucha Maldonado y John Fredy Galindo Vargas, interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que cimentó en lo siguiente:

Dado que se declaró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta en la contestación de la demanda, debió darse aplicación al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., que ordena condenar en costas a la parte vencida, en especial, en lo que se refiere a las agencias en derecho, mismas que debieron fijarse conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo presente cada uno de los criterios previstos en el numeral 4º del artículo 366 C.G.P.

6. Réplica de la parte actora.

El extremo demandante solicitó confirmar la sentencia anticipada dado que el juez se encontró con el deber de adoptar una decisión, sin tener que evacuar todas las etapas procesales del contradictorio y, además, se indicaron las razones por las cuales no procedía la condenada en costas, esto es, que los gastos del proceso fueron asumidos directamente por Gales Asociados, mas no por las personas naturales demandadas, lo que se traduce en que aquellas no se causaron, de tal forma que se dio aplicación a los numerales 5 y 8 del artículo 365 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevé los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Desde ahora se advierte que la sentencia anticipada, en punto al tema objeto de controversia, esto es, las costas, será modificada por las razones que se pasan a explicar.

3. De conformidad con el inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso, si encuentra acreditado alguno de los siguientes eventos: *i)* cuando las partes o sus apoderados así lo soliciten, *ii)* cuando no hubiere pruebas por practicar o *iii)* cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o “*la carencia de legitimación en la causa*”.

En cuanto al fundamento de dicha actuación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

(...) el proferimiento de una sentencia anticipada (...) supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (...)

«Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis².

4. De otra parte, téngase en cuenta que el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Dicha condena, según lo preceptuado en el numeral 2° *ejusdem*, se hará “*en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella*”. Por su parte, el numeral 8° del mismo precepto, establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

² SC5616-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02472-00. M.P. Francisco Ternera Barrios

No ofrece discusión que las costas judiciales corresponden a las expensas y las agencias en derecho, siendo las primeras los gastos propios del litigio, mientras que las segundas son *“los montos que debe ordenar el fallador en favor del extremo triunfante, como reconocimiento a la labor del apoderado judicial o de la parte que intervino en su propio nombre, por su esfuerzo al controvertir la actuación analizada y resuelta en contravía de los intereses de su contraparte”*³.

5. En el presente asunto, el *A quo* profirió sentencia anticipada por medio de la cual declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de John Fredy Galindo Vargas y Mariluz Escucha Maldonado. Asimismo, se abstuvo de condenar en costas a la parte actora, en favor de dichos demandados. Al respecto consideró, en síntesis, que no se probó que éstas se hubieran causado.

Lo primero que se otea, frente a lo anterior, es que la Superintendencia de Industria y Comercio evadió que la condena en costas obedece a un criterio objetivo, pues, como desde antaño lo precisó la jurisprudencia, con una orientación que aún conserva su vigencia, *“en tratándose de la imputación al pago de las costas procesales, (el ordenamiento jurídico) adoptó un criterio eminentemente objetivo, esencialmente caracterizado por condicionar su imposición, sin otras cortapisas, al vencimiento puro y simple de la parte, esto es, sin reparar en la mala fe o la temeridad de su comportamiento”*⁴.

Con todo, no puede soslayarse que los apelantes comparecieron al proceso a través de apoderado, quien entre otras actuaciones, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó *“Falta de legitimidad en la causa por pasiva – inexistencia de responsabilidad solidaria entre Gales Asociados S.A.S., John Fredy Galindo Vargas y Mariluz Escucha Maldonado”*, finalmente declarada en fallo anticipado reprochado, de tal forma que no puede afirmarse que las costas no se causaron en este asunto.

Puestas así las cosas, para esta Sala de Decisión resultan infortunados los argumentos expuestos por el *A quo* para abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, fundados en que las agencias en derecho se limitan *“exclusivamente a la negociación contractual entre las partes”*, pues lo cierto es que, conforme a lo anotado,

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC3560-2021. M.P. Hilda González Neira.

⁴ CSJ, sent. de agosto 30 de 1999, exp. 5151.

las personas naturales demandadas merecen su reconocimiento en el componente de agencias en derecho, concepto antes definido, sin perjuicio de que hubieren sufragado algún gasto procesal que eventualmente deberá liquidarse en su oportunidad⁵.

En razón de lo anterior, se impone modificar la sentencia anticipada apelada en lo que es objeto de reproche, para en su lugar condenar en costas a la parte demandante y en favor de los demandados respecto de los cuales se declaró la falta de legitimación por pasiva.

6. Finalmente, no sobra precisar que no es este el escenario para fijar las agencias en derecho por la primera instancia, asunto que compete de forma exclusiva al funcionario A quo⁶.

7. Costas. No habrá lugar a la imposición de costas a los apelantes ante el resultado de la alzada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Modificar parcialmente la sentencia anticipada proferida el 12 de febrero de 2021 por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Industria y Comercio en el asunto en referencia, para en su lugar condenar en costas a la parte demandante y en favor de los demandados Jhon Fredy Galindo Vargas y Mariluz Escucha Maldonado.

Segundo. Sin condena en costas de segunda instancia.

⁵ Artículo 366 del C.G.P.

⁶ Artículos 365 y 366 del C.G.P.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados⁷,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

⁷ Documento con firma electrónica colegiada.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cede203527c73edb7c4ee08856300ab94a5345493d3f5c35c17f0f6ba5f7ac89

Documento generado en 22/03/2022 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 001201966757 03

Por secretaría córrase traslado – por el término de cinco días – a la parte contraria, de la sustentación que hizo la demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89a36241146ef4d43fc0757eefeaed2305df9e8ad8353bb319c3eed89b5ac829

Documento generado en 22/03/2022 11:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 001201966757 03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 005202000063 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado de primera instancia), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 un trámite escritural para la apelación, el apelante no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal. Lo que hizo la parte demandante en la audiencia fue exponer *reparos orales*, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., los cuales se concretaron a expresar que el representante legal de la sociedad demandada aceptó la deuda y el otorgamiento del título-valor sin alegar que dicha sociedad no quedó obligada con su firma; tan claro es que se trata de meros reparos, que el propio recurrente manifestó “voy a precisar de manera

breve los reparos concretos que han de ser motivo de alegación o de sustentación ante el superior” (audiencia, min. 16:20).

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c959211de53711b6fc1a8b8e38ef3b686a29bc2894ccddb3253bd73a
61aaec56**

Documento generado en 22/03/2022 11:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 011202000182 01

Por secretaría córrase traslado – por el término de cinco días – a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandada ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

134984655c143c9c6828ea4a359562da1bc95f875470c9e6d7f3d89f2426d633

Documento generado en 22/03/2022 11:26:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 012201700792 03

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2726cdb119870235dc49508fedba7bb2454c472774cdc084c5e30dc5fabb0c

Documento generado en 22/03/2022 11:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 012201700792 03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 035201900339 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 7 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso que fue acumulado al pleito de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be38c8ab7a8949ce199d31dcaf129fbe310cb35f913d086c6ff14697ded5aa20

Documento generado en 22/03/2022 11:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 035201900339 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 043201900578 02

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de febrero pasado, bastan las siguientes,

Consideraciones:

1. Es claro que el recurso de apelación contra sentencias tiene –en la ley– tres momentos claramente identificados, como lo ha precisado la jurisprudencia: “(i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada”¹.

Si no se sustenta dicho recurso, tanto el Código General del Proceso como el Decreto Legislativo 806 de 2020 prevén que “se declarará desierto” (art. 14), como aquí se hizo, puesto que la parte interesada no radicó ningún escrito de sustentación, ni ante el juez de primera instancia, ni ante el Tribunal en el término de traslado previsto en el artículo 14 de esa normatividad (Cfme: C.G.P., art. 322, num. 3º). Más aún, el propio recurrente admitió que “no ahondé en argumentos para la apelación”, habiéndose conformado con los reparos orales que presentó ante el juez, los cuales no suplen el cumplimiento de la carga de sustentar.

Aunque la parte recurrente aduce que el mencionado Decreto Legislativo no exige “la asistencia obligatoria a la audiencia de sustentación” (cdno. Tribunal, archivo 08), lo que es cierto – salvo que se decreten medios probatorios -, pasa por alto que el referido artículo 14, en su inciso 3º, es

¹ Cas. Civ. STC 8909 de 21 de junio de 2017

suficientemente claro al señalar que, “**ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**” (se resalta y subraya), por manera que, de no hacerlo, el Tribunal debe pronunciar la deserción.

Por tanto, se insiste, si en el caso bajo análisis la parte interesada –quien tenía una carga– no radicó ningún escrito de sustentación, lo procedente era pronunciar la deserción (Decreto 806 de 2020, art. 14; C.G.P., art. 322, num. 3º), la cual, ello es medular, genera unos efectos sustanciales para la contraparte –a quien resultó favorable la sentencia–, provocados por el propio comportamiento del apelante.

Lo que pretende ahora la parte recurrente en reposición es que los reparos orales que formuló se consideren sustentación, desconociendo que él mismo, en su momento, manifestó que “en el término de ley expresaré más argumentos de fondo...”, y que oportunamente sustentaría su recurso, sin que lo hubiere hecho. Desde luego que el acto oral de presentar los reproches puntuales contra la sentencia no tiene el alcance de sustentación porque, de una parte, como se precisó, ésta debe ser escrita, y de la otra, en cualquier caso se limitó a señalar, como correspondía, su inconformidad con el fallo proferido y a expresar que se cumplieron los presupuestos para la prosperidad de la acción, al considerar que se demostró la posesión. Y esos, en estricto sentido, son reparos que no suplen la sustentación, ni bajo el régimen del Código General del Proceso, ni bajo la regulación del Decreto 806 de 2020.

3. Por lo expuesto, el Tribunal **mantiene** el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

185e7bb6bb979124502e322b26145eb5c775c7216b9c60aa688f46ad34c7bbd7

Documento generado en 22/03/2022 11:27:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación N°: **110013103001 2013 00354 02**
Asunto: **Ordinario**
Demandantes: **Jaime Alfonso Rodríguez Norato y otro**
Demandados: **Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., y otros**

El Magistrado Jorge Hernán Vargas Rincón integrante de esta Sala Civil de Decisión Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de 2 de diciembre de 2021 (registro 8, exp digital, cuaderno Tribunal) dispuso la remisión del expediente al suscrito Magistrado, quien le sigue en turno, tras señalar que había perdido competencia para proferir sentencia por vencimiento del término que para el efecto prevé el inciso segundo del art. 121 del C.G.P.

El expediente le había sido abonado el 29 de enero de 2020 para tramitar y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá (pág. 575, Cdo.1). El 10 de febrero de 2020 admitió el recurso y el 21 de octubre del mismo año dispuso prorrogar por seis meses el término para fallar la segunda instancia, el cual se contaría a partir del 15 de noviembre siguiente. Superado dicho plazo, en auto del 2 de diciembre de 2021 determinó la pérdida de competencia y ordenó la remisión del expediente al magistrado que le sigue en turno, siguiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso.

Si bien este inciso prevé la pérdida “automática” de la competencia del funcionario judicial por vencimiento del término para dictar la providencia correspondiente, no podía pasar por alto que la Corte Constitucional en

sentencia C-443 de 2019 declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que, al declarar la inexecuibilidad de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto del artículo 121, de mantenerse el inciso segundo en su forma original llevaría a entender “...*que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos no son nulas de pleno derecho*”, por lo que era necesario conformar la unidad normativa con dicho inciso (el segundo), aclarando que es constitucional “...***en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley***”.

Bajo esa interpretación, la Corte Constitucional resolvió en el ordinal segundo de la aludida sentencia “***DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido la sentencia.***” (subrayas y negrillas propias)

Con fundamento en esta sentencia de constitucionalidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de señalar que “...*como efecto de este pronunciamiento, la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP...*”¹, en tanto dispone que, la nulidad se considera saneada “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada...4. Cuando

¹ Sentencia SC – 3377 de septiembre de 2021.



a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

En este caso, la expiración del plazo para fallar la segunda instancia, incluido el término de la prórroga, ocurrió el 15 de mayo de 2021, contabilizando los últimos seis meses a partir del 15 de noviembre de 2020, conforme indicó el Magistrado Jorge Hernán Vargas Rincón en su auto de 21 de octubre de 2020. Desde esa data y hasta el 2 de diciembre de 2021 cuando dijo constatar el vencimiento del término para ejecutar tal acto procesal, ni el apelante, ni ninguno de los demás intervinientes en el proceso, habían alegado la pérdida de competencia, fundada en la superación del plazo sin proferirse la decisión de instancia.

El silencio de las partes impedía la declaratoria de la pérdida de competencia del magistrado cognoscente, siguiendo los lineamientos de la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional, que el Dr. Vargas ignoró por completo, pues según el alcance dado por el alto tribunal al inciso segundo del artículo 121 en dicha providencia, fue que, “...*la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte...*”, por lo que no le era dable, *motu proprio*, declararse sin competencia para sentenciar el asunto, luego de superarse el término respectivo.

La sentencia C-443 de 2019 fue muy clara en armonizar los alcances que de esa manera debía tener en adelante el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto del mismo, pues al quitar dicha expresión del ordenamiento jurídico, lo cual, de contera, permite el saneamiento de las actuaciones, contrario se muestra a ese propósito, mantener sin condicionamiento alguno el inciso segundo en su conformación original, dado que facultaba la pérdida automática de competencia del funcionario judicial al vencimiento del término, y al mismo tiempo, admitía la saneabilidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad a ese hito temporal, todo lo cual resultaba un contrasentido. Ese fue uno de los motivos, sino el principal, para armonizar los alcances de los

incisos segundo y sexto del artículo 121, y de esa forma, declarar la exequibilidad condicionada del primero de los aludidos incisos.

En ese orden de ideas, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en la sentencia reseñada, no había lugar para que el magistrado Jorge Hernán Vargas Rincón declarara la pérdida de competencia, dado que ninguna de las partes había reclamado para que lo hiciera, quedando habilitado para mantener el conocimiento del asunto hasta concluir la instancia.

Por lo brevemente expuesto, se propondrá conflicto negativo de competencia y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá para que en Sala Mixta lo dirima, siguiendo los lineamientos señalados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC- 2847 de 14 de julio de 2021, mediante el cual, en caso similar, dispuso que a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, particularmente en su inciso segundo, no es esa Sala de Casación “...la llamada a resolver un conflicto de competencia que se trabe entre magistrados de la misma Sala Especializada del Tribunal de Medellín, esto es la civil, porque tal facultad le asignó, expresamente la ley, a la Sala Mixta que se conforme en la respectiva Corporación”, pues, según precedentes que ese alto Tribunal citó en la misma providencia “...como la referida colisión no involucra autoridades pertenecientes a distritos judiciales distintos, no es la Corte Suprema de Justicia a la que corresponde su solución, sino al mismo Tribunal Superior de Medellín a través de Sala Mixta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.”

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el conocimiento del presente asunto, en razón de los motivos señalados.



SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta -. Por secretaría remítase el expediente a dicha corporación, de manera inmediata.

TERCERO: Notificar esta providencia a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado
110013103001201300354-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103001201800506 02
Clase: VERBAL – RCE
Demandantes: JOSÉ LUCIANO RUIZ PATIÑO,
YANITH ECHAVARRIA, JOHN FREDY
RUIZ ECHAVARRÍA y CRISTIAN
STEVEN RUIZ ECHAVARRÍA
Demandados: AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S. y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De acuerdo con la constancia secretarial de la fecha y comoquiera que Auto Taxi Ejecutivo S.A.S., dentro de la oportunidad que consagra el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 10 de marzo de 2022, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 25 de febrero de esa misma anualidad¹), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que el 1º de octubre de 2021 profirió el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242/2017; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; y STL5683-2021, rad. 93211).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

En oportunidad, secretaría reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia respecto a la apelación que sí fue sustentada.

¹ Notificado por estado electrónico n.º 35 de 28 de febrero de 2022, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/101785450/E-35+FEBRERO+28+DE+2022.pdf/a3504840-3596-4257-b170-2a23dfb828ce> (pág. 2 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/101785450/PROVIDENCIAS+E-35+FEBRERO+28+DE+2022.pdf/c45dbe81-21c1-4ab6-961b-22399a2bb519> (págs. 117 - 118, *ib.*).

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se subraya y resalta).

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be5e9ae8724448d00bafc526c6723e077af93438ffc202a4a67ac1deb0f11e3d
Documento generado en 22/03/2022 09:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103003201700229 01
Clase: VERBAL – RCE
Demandante: ANDRÉS MAURICIO BOHÓRQUEZ OJEDA
Demandados: EDWIN y MARÍA ALEIDA ARIAS
LEGUIZAMÓN, ASOCIACIÓN PÚBLICA DE
TRANSPORTE LTDA. -ASOPTRANS LTDA.- y
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Sentencia discutida y aprobada en sesión n.º 12 de la fecha

Dada su extemporaneidad, la sala rechaza de plano la solicitud de aclaración que Axa Colpatria Seguros S.A. formuló contra el auto de 7 de diciembre de 2021, en el proceso verbal de la referencia.

Al efecto, obsérvese que el proveído en cuestión se notificó por estado del 9 de ese mismo mes y año¹, mientras que la solicitud de aclaración vino a formularse, por correo electrónico, hasta el 1º de febrero de 2022 a las 2:45 p.m., vale decir, con posterioridad a la ejecutoria de la decisión.

No se olvide que “la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia” (CGP., art. 285.2).

Por lo demás, el memorialista estese a lo resuelto en esa providencia, en la que se esgrimieron las razones por las cuales no es dable adicionar la sentencia de 26 de octubre de 2021 en los términos solicitados.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Consultable en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/95124925/E-218+DICIEMBRE+9+DE+2021.pdf/2fdd2772-d912-44dd-8c78-e31179d5f0ac> (pág. 4 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/95124925/PROVIDENCIAS+E-218+DICIEMBRE+9+DE+2021.pdf/bf99f35c-374e-489e-b4ba-7b7bc74a2d90> (págs. 244 – 247, *ib.*).

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c116157df2e1bc46dfb91b1fc72e663e2b55b6b6682dd1f2c3e6a1721244c83e

Documento generado en 22/03/2022 04:54:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Proceso: Divisorio
Demandante: Víctor Hernán y Gladys Azucena Salinas Forero.
Demandado: Jorge Humberto Salinas y Luz Salinas viuda de Prado
Radicación: 110013103021201900654 01
Procedencia: Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto
AI-032 /22

Procede esta Colegiatura a resolver el recurso de apelación formulado por el incidentado Víctor Hernán Salinas Forero contra el auto del 12 de octubre de 2021.

Antecedentes

1. Al serle revocado el poder por el demandante Víctor Salinas, promovió el abogado incidente de regulación de honorarios aduciendo que el contrato de prestación de servicios profesionales se ajustó para propiciar las pruebas anticipadas y el divisorio, acordando en \$25'000.000,00 sus honorarios, de los cuales sólo recibió \$8'000.000,00; por lo que el citado demandante le adeuda \$8'500.000,00; reclamó entonces ordenarle reconocer y pagar sus honorarios profesionales.

2. En auto de 12 de octubre de 2021 la juez *a quo* resolvió el incidente fijando la suma de \$5'500.000,00 adicionales a los ya cancelados, los honorarios debidos al abogado Fredy Saúl Camargo.

Tal decisión se adoptó luego de fijar el marco jurídico aplicable al contrato de mandato y analizar la gestión desplegada por el togado concluyendo que estuvo atento a las actuaciones, efectuando las que le incumbían en defensa de los intereses de su cliente, por lo que ameritaba señalar un monto a ser pagado por concepto de honorarios hasta la fecha que actuó, la que estableció en la suma antedicha que debe ser cancelada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la decisión, conforme se precisó al adicionar tal proveído.

3. El apoderado del incidentado propició los recursos ordinarios aduciendo que la cifra fijada “*es demasiado onerosa para los intereses y el patrimonio de mi poderdante*”; indicó que la labor del incidentante se limitó a presentar la demanda hasta el auto que decretó la venta en subasta de los bienes materia de división, y de allí a que se obtenga sentencia lleva un tiempo considerable. La suma pagada corresponde a la labor realizada pues son etapas mínimas que tienen impulso oficioso, sin que haya mayor esfuerzo. Además debe tenerse en cuenta que según el incidentado el abogado no le daba información del estado del proceso, por lo que debió ir por su cuenta al juzgado, lo que motivó la revocatoria del mandato, lo que le resta la obligación a su mandante de la exorbitante suma que fue condenado a pagar. Pidió entonces disminuir la suma fijada a \$2'000.000 que corresponderían al 50% de la actuación. Agregó que la condena en costas por \$250.000,00 es “*astronómica*” y no se compadece con la actuación del incidente menos teniendo en cuenta lo que ya se le pagó.

4. El 9 de febrero último se resolvió el recurso principal manteniendo la decisión atacada y concedió el subsidiario. Reiteró que la gestión del apoderado fue de calidad y útil, respecto a los actos preparatorios para presentar la demanda, su radicación y labor hasta el decreto de venta de los bienes; no se acreditó el incumplimiento de sus deberes y sobre la queja del señor Salinas el abogado dijo que sí lo mantenía informado, además que estuvo atento al desenvolvimiento del proceso acudiendo a las audiencias programadas.

Consideraciones

1. El artículo 76 de la ley 1564 de 2012 establece que el poder especial otorgado a un abogado para representación judicial “*termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*”.

Igualmente advierte que el apoderado a quien se le revoque el poder puede pedir al juez que regule sus honorarios, lo cual se tramitara como incidente, y para determinar el monto se “***tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho***”; lo cual tiene su fundamento en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual “*el contrato es ley para las partes*”.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 2143 *ídem* dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. A su turno, el artículo 2184, inciso 3º, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario “*... la remuneración estipulada o la usual...*”

Dentro de este contexto es claro que la contraprestación por los servicios profesionales del abogado se encuentra determinada por lo

convenido entre las partes en el contrato de mandato; y a falta de una estipulación expresa (verbal o escrita), su tasación corresponderá al juez teniendo en cuenta, así lo dice categóricamente el artículo 76 de la ley procesal civil vigente, los fundamentos señalados para la fijación de agencias en derecho, que concretamente señala hoy la norma, esto es, los mínimos y los máximos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del asunto y de la gestión, la calidad y la duración de esta última realizada por el apoderado judicial, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales (numeral 4º del artículo 366 *eiusdem*). En ese sentido señaló la Corte Constitucional: “En el incidente de regulación de honorarios el juez debe considerar, ante todo, lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, si éste existe.” (T-1214 de 11 de diciembre de 2003. MP. Clara Inés Vargas Hernández).

2. En el sub lite, debe tenerse en cuenta que en el hecho 3º del incidente el abogado Camargo manifestó que el 20 de marzo de 2019 “verbalmente acordamos entre mis CLIENTES GLADYS AZUCENA SALINAS FORERO, y VICTOR HERNAN SALINAS FORERO, y el suscrito, un contrato de prestación de servicios profesionales para adelantar las acciones de prueba anticipada, y el proceso divisorio, y un valor por honorarios de este togado, por la suma de VEINCINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000), pagadera entre ambos por iguales partes, de la que se me abonó la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) MCTE, mediante consignación en mi cuenta de ahorros del BANCO B.B.V.A. No. 581-286291.”

Supuesto fáctico respecto del cual el nuevo apoderado del señor Víctor Salinas respondió “ES CIERTO”; lo cual además confirmó en el interrogatorio absuelto por el señor Víctor Hernán, informando que verbalmente acordaron honorarios para el abogado Camargo en \$12’500.000,00 cada uno, de los cuales pagó, por intermedio de su hermana, \$4’000.000,00.

De donde surge prueba fehaciente de la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales entre el abogado Camargo y el señor Víctor Salinas junto con su hermana, en el que convinieron los honorarios de aquel en \$25’000.000,00 de los cuales la mitad correspondía asumir al aquí incidentado.

Es el pacto contractual entonces la guía para regular los honorarios del profesional del derecho a quien se le revocó el poder antes de culminar totalmente el encargo.

3. Los argumentos del recurrente carecen de la contundencia suficiente para enervar la decisión cuestionada como pasa a verse:

3.1. La situación económica del señor Víctor Salinas, no puede servir de parámetro para depreciar la labor profesional del abogado, circunstancia que además de no estar probada, resulta ser razonamiento contrarrestado precisamente por que en el proceso divisorio el incidentado como comunero reclama un derecho con valor

económico (25%) sobre los siete bienes inmuebles objeto de división, justipreciados en más de tres mil millones de pesos.

3.2. Los motivos que tuvo el señor Salinas para revocar el poder a su mandatario judicial inicial, tampoco pueden ser un rasero para evaluar los honorarios, si en cuenta se tiene que si alguna queja hay el respecto y ello entraña falta disciplinaria, este no es el escenario para definirlo; y, ha de tenerse en cuenta que la otra mandante la señora Azucena Salinas manifestó en el escrito allegado con el libelo incidental que *“el DR. CAMARGO ha atendido este asunto en mi representación y de mi hermano, entregándonos informes de sus actuaciones, y de las resultas del proceso, inclusive desde la prueba anticipada (...) Lo mismo ocurrió con los avalúos, antes de presentar la demanda (...). Seguramente la confusión de mi hermano ocurrió, que a raíz del COVID-19, y la suspensión de términos, hubo un largo trayecto de este año que el proceso no tuvo actuación alguna.”* El mismo señor Víctor Salinas al ser interrogado admitió que fue informado de algunas de las actuaciones.

Ya al descorrer el traslado del incidente se expresó la inconformidad del incidentado porque no se le rendían informes directos, pero *“se enteraba del avance del proceso por intermedio de su hermana Gladys Azucena Salinas Forero.”*

3.3. Tomando como base el monto pactado por honorarios para el adelantamiento del proceso divisorio hasta su culminación, y de cara a la gestión que desarrolló el abogado Camargo hasta cuando le fue revocado el poder, la ponderación que hizo la juez de primer grado luce prudente, razonable, ecuánime y ponderada; pues el abogado Fredy Camargo presentó la demanda, lo cual no es tarea trivial como pretende hacerlo ver el censor; es el libelo introductorio el pilar de todo el trámite, documento que fue acompañado de los anexos pertinentes. Es cierto que radicada la demanda, los jueces deben impulsar el trámite procesal, salvo las excepciones de ley (artículo 8° de la ley 1564 de 2012); pero no lo es menos que existen actos que corresponde asumir a las partes y son indispensables para proseguir el trámite, como lograr la integración del contradictorio, la efectivización de medidas cautelares decretadas, tareas que en este caso realizó el apoderado del actor con diligencia, incluso requirió el impulso del proceso.

De otro lado, aquel deber del juez no exime a los apoderados de las partes de asumir los propios entre los que se encuentra el de concurrir a las audiencias y diligencias, prestar colaboración en la práctica de pruebas y diligencias (artículo 78 ídem).

En el *sub lite*, como se constata en el expediente el doctor Fredy Saúl Camargo estuvo atento al desenvolvimiento del trámite, procuró la notificación de los demandados, se pronunció sobre la solicitud de mejoras que hicieran los demandados, requirió impulso procesal, asistió y participó activamente en las audiencias programadas.

La labor del abogado Camargo resultó efectiva, si en cuenta se tiene que en proveído de 2 de junio de 2021, se negó el reconocimiento de mejoras y se dispuso la división *ad valorem*, decretando la venta en licitación pública de los bienes raíces objeto del litigio, igualmente se ordenó su secuestro una vez se acreditara la inscripción de la demanda.

Luego, resta ejecutar lo allí ordenado: secuestrar los predios, propiciar el remate de los mismos, verificado éste, registrado y entregados los bienes al (los) rematante(s), se emitirá sentencia de distribución. Etapas también de importancia, pero ello no le resta mérito a la actuación precedente, indispensable para llegar a la fase procesal en que se encuentra el diligenciamiento.

El laborío del litigante Camargo merece reconocimiento, y no puede menospreciarse su gestión profesional como lo presenta su colega.

Atendiendo todas las circunstancias que en precedencia se han destacado, coincide la Sala con el justiprecio verificado por la juez de primera instancia, y por eso se confirmará su decisión.

3.4. Finalmente la queja relativa al monto señalado por agencias en derecho, es reproche prematuro, pues al tenor del artículo 366 numeral 5 de la ley 1564 de 2012 *“sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”*

4. Corolario de lo así discurrido se impone confirmar el auto cuestionado.

Decisión

En atención a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de 12 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, que definió el incidente de regulación de honorarios.
2. **CONDENAR** en costas de este recurso al recurrente. Como agencias en derecho inclúyase la suma de \$1'000.000,00 en la liquidación de costas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c648ff634d6825e701e5933afa6b9003ca90ffbae76d4d39f5842db64c00efcd**

Documento generado en 22/03/2022 08:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Diana Sánchez
Demandada:	Daniel Alfonso Salguero Díaz
Radicación:	110013103027201500121 02
Procedencia:	Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto:	Recurso de queja
AI-034/22	

Se decide el recurso de queja instaurado por el apoderado del demandado contra el auto de 28 de enero de 2022.

Antecedentes

1. En el transcurso de la diligencia de subasta de los bienes cautelados en el proceso del epígrafe, llevada a cabo el 28 de enero último, la Juez 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, resolvió que acerca de los memoriales que planteaban nulidad de la diligencia, presentados con antelación a la misma se definiría por providencias escritas, así como sobre el recurso de reposición formulado contra el auto de 21 de diciembre de 2021, por lo que se evacuaría la diligencia de remate.
2. Contra la anterior decisión el apoderado del demandado presentó recursos de reposición y apelación; mantenido el primero se negó el segundo por no ser de aquellas susceptibles de alzada de conformidad con el artículo 321 de la Ley procesal vigente.
3. Inconforme con la decisión el mismo apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio queja. Insistió en que se hiciera control de legalidad pues no se habían resuelto las peticiones presentadas. Consideró el recurrente la procedencia de la alzada, “*pues la diligencia*

de remate pues para mí si esta enlistada en las causales reposición y apelación”.

4. El recurso principal fue definido manteniendo la negativa de la alzada, por lo que dispuso el trámite de la queja.

5. Ante esta Sede, el apdoerado de la parte demandante manifestó que no existía nulidad del remate, que la juez resolvió todos los recursos, no procede nuevo avalúo, hubo postor y la adjudicación se hizo conforme a la ley. Dijo que su contraparte no le remitió su sustentación.

Consideraciones

1. El recurso de queja, como es sabido, tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación denegado por el Juzgado de primera instancia o por el Tribunal, según el caso, si este fuere procedente; como se consagra en el artículo 352 de la ley 1564 de 2012. Debe resaltarse que el objetivo de la queja es decirle al Superior por qué la providencia atacada es susceptible de apelación o casación, en su caso, y la decisión del recurso no entraña resolver de plano el recurso de apelación, sino de estudiar su viabilidad dentro del ordenamiento procesal.

2. Se precisa determinar: i) si concurre legítimamente el recurrente, ii) si la providencia cuestionada es susceptible de apelación y, iii) si el recurso fue propiciado oportunamente.

2.1. En cuanto al requisito de legitimidad, resulta claro que el recurrente lo cumple ya que es el apoderado del demandado.

2.2. Respecto al segundo requisito referido a que si la providencia cuestionada es susceptible del recurso de apelación, es preciso recordar que el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, consagra los autos que emitidos en primera instancia son susceptibles de apelación, dentro de los que no figura el auto censurado.

En efecto, la providencia respecto de la cual se intenta el recurso de apelación, como ya se anotó, dispuso simplemente que sobre los recursos y memoriales petitorios de nulidad resolvería en autos escritos aparte y que ello no impedía la licitación.

Ninguna de esas determinaciones esta contemplada como susceptible de apelación en el artículo 321 referido, ni en alguna otra norma especial.

3. Recuérdese que el recurso de apelación se caracteriza por su taxatividad o especificidad, esto es, que sólo es viable respecto de las providencias que el legislador determina pueden ser revisadas en

segunda instancia, sin que exista posibilidad de interpretaciones analógicas o extensivas. Carece de razón el quejoso al señalar que la alzada es viable por que en su personal criterio la diligencia de remate es apelable, lacónico argumento carente de sustento jurídico.

No resulta superfluo iterar que el recurso de queja tiene por objeto verificar si procede la apelación, por ende el Superior no puede hacer pronunciamiento sobre los argumentos de fondo materia de inconformidad del recurrente.

4. Se sigue de lo dicho, que acertada fue la decisión del *a quo* y deberá declararse bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandado, a quien se condenará en costas.

Decisión

En virtud de lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR bien denegado** el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la providencia emitida en el curso de la diligencia llevada a cabo el 28 de enero de 2022 a la que se hizo alusión en la parte considerativa de este proveído.

2. Condenar en costas a la parte demandada y recurrente en queja. En la liquidación concentrada de costas inclúyase la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho de esta segunda instancia y por este recurso.

3. Retorne la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf0ba6a58ef2e0fa35c062c65a988b1117fdd32198e3fcd3d29a38be6b10ef1**

Documento generado en 22/03/2022 10:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Diana Sánchez
Demandada:	Daniel Alfonso Salguero Díaz
Radicación:	110013103027201500121 03
Procedencia:	Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto:	Recurso de queja
AI-035/22	

Se decide el recurso de queja instaurado por el apoderado del demandado contra el auto de 28 de enero de 2022.

Antecedentes

1. En el transcurso de la diligencia de subasta de los bienes cautelados en el proceso del epígrafe, llevada a cabo el 28 de enero último, la Juez 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, resolvió adjudicar el bien objeto de la almoneda a la única postora que concurrió y las determinaciones correspondientes.
2. Contra la anterior decisión el apoderado del demandado presentó recursos de reposición y apelación, *“con los mismos argumentos anteriormente expuestos”* en cuanto al control de legalidad de la actuación; mantenido el primero se negó el segundo por no ser de aquellas susceptibles de alzada de conformidad con el artículo 321 de la Ley procesal vigente.
3. Inconforme con la decisión el mismo apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio queja. Insistió en que se hiciera control de legalidad pues no se habían resuelto las peticiones presentadas. Consideró el recurrente la procedencia de la alzada, *“ si corresponde a la apelación correspondiente al artículo, cual es, creo que el 450 y el 453 si no estoy mal, frente a la adjudicación del remate”*.

4. El recurso principal fue definido manteniendo la negativa de la alzada, por lo que dispuso el trámite de la queja.

5. Ante esta Sede, el apoderado de la parte demandante manifestó que no existía nulidad del remate, que la juez resolvió todos los recursos, no procede nuevo avalúo, hubo postor y la adjudicación se hizo conforme a la ley. Dijo que su contraparte no le remitió su sustentación.

Consideraciones

1. El recurso de queja, como es sabido, tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación denegado por el Juzgado de primera instancia o por el Tribunal, según el caso, si este fuere procedente; como se consagra en el artículo 352 de la ley 1564 de 2012. Debe resaltarse que el objetivo de la queja es decirle al Superior por qué la providencia atacada es susceptible de apelación o casación, en su caso, y la decisión del recurso no entraña resolver de plano el recurso de apelación, sino de estudiar su viabilidad dentro del ordenamiento procesal.

2. Se precisa determinar: i) si concurre legítimamente el recurrente, ii) si la providencia cuestionada es susceptible de apelación y, iii) si el recurso fue propiciado oportunamente.

2.1. En cuanto al requisito de legitimidad, resulta claro que el recurrente lo cumple ya que es el apoderado del demandado.

2.2. Respecto al segundo requisito referido a que si la providencia cuestionada es susceptible del recurso de apelación, es preciso recordar que el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, consagra los autos que emitidos en primera instancia son susceptibles de apelación, dentro de los que no figura el auto censurado.

En efecto, la providencia respecto de la cual se intenta el recurso de apelación, como ya se anotó, dispuso la adjudicación del bien licitado a la única postora que se presentó, determinación que el legislador no concibió como susceptible de revisar por vía de apelación, ni en el artículo 321, ni en los artículos invocados por el quejoso.

3. Recuérdese que el recurso de apelación se caracteriza por su taxatividad o especificidad, esto es, que sólo es viable respecto de las providencias que el legislador determina pueden ser revisadas en segunda instancia, sin que exista posibilidad de interpretaciones analógicas o extensivas. Carece de razón el quejoso al señalar que la alzada es viable en atención a los artículos 450, 452 y 453, pues el tenor literal de tales preceptos no la contemplan.

No resulta superfluo iterar que el recurso de queja tiene por objeto verificar si procede la apelación, por ende el Superior no puede hacer pronunciamiento sobre los argumentos de fondo materia de inconformidad del recurrente.

4. Se sigue de lo dicho, que acertada fue la decisión del *a quo* y deberá declararse bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandado, a quien se condenará en costas.

Por lo demás el recurrente ante esta Sede no presentó memorial alguno, su sustentación de la queja se limitó a lo que expresó en audiencia ante el *a quo*, en la que también participó el apoderado de la demandante.

Decisión

En virtud de lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR bien denegado** el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la providencia emitida en el curso de la diligencia llevada a cabo el 28 de enero de 2022 a la que se hizo alusión en la parte considerativa de este proveído.
2. Condenar en costas a la parte demandada y recurrente en queja. En la liquidación concentrada de costas inclúyase la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho de esta segunda instancia y por este recurso.
3. Retorne la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c554a8a632ba001b5c05db0ef415d7bb5193f855fff3a371a45265acf78e39**

Documento generado en 22/03/2022 10:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Iris Violeta Escobar León.
Demandada:	Celina Martínez Tamayo.
Radicación:	110013103028201800098 01
Procedencia:	Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá
AI-033/22	

Se decide sobre la concesión del recurso de casación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia emitida por esta Corporación el 25 de febrero de 2022.

Antecedentes

1. Iris Violeta Escobar León instauró demanda contra Celina Martínez Tamayo a fin de que se declarara la nulidad del contrato de promesa de compraventa celebrado entre aquellas, la primera como prometediente vendedora y, la segunda como prometediente compradora, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-727316 y las consiguientes restituciones mutuas.
2. El Juez de primer grado dictó sentencia en la que resolvió declarar la nulidad del contrato de promesa de compraventa; le ordenó a la demandante la devolución del dinero entregado a la demandada, así como el reintegro del dinero que la accionada pagó por concepto de impuestos entre 2013 y 2019. Denegó las demás pretensiones.
3. La parte demandada formuló recurso de apelación el cual fue resuelto en sentencia del 25 de febrero de 2022, en ella, únicamente se modificaron (para actualizarlos) los montos que la actora debía pagarle a la demandada, en lo demás, se mantuvo incólume la providencia.

Consideraciones

1. Al tenor del artículo 333 de la ley 1564 de 2012 el recurso de casación se distingue por su carácter extraordinario, de ahí que en el precepto que le sigue se anota de manera restrictiva que sólo tiene cabida respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores, en “segunda instancia”, “en toda clase de procesos declarativos”; “en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria”, y “las dictadas para liquidar una condena en concreto”, con la advertencia de que en sumarios relativos al estado civil recae, simplemente, en las de «impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho»

El artículo 338 *ibídem* agrega, que si las expectativas del litigante vencido son netamente económicas, el ataque procede si “el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente” excede de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que carece de incidencia en “sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”. Exigencia que constituye lo que se conoce como el interés para recurrir en casación, el que conforme se ha decantado en la jurisprudencia nacional:

“Así mismo, se acota que en términos dinerarios el monto de la afectación “(...) depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés (auto de 15 de mayo de 1991); todo, en el entendido de que el menoscabo patrimonial en cuestión, “(...) fluye de lo que desde un punto de vista material o pecuniario pierde el impugnante por haberse dictado el fallo recurrido y en el preciso momento en que éste se dicta” (providencia de 5 de febrero de 2004, exp. 4801)» (CSJ AC, 3 oct. 2012, rad. 2010-00451-01).”¹

Más recientemente al respecto se ha dicho:

“El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638-2016, 8 nov.). Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que a quien impugna le ocasione la decisión censurada, en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso. En síntesis, el examen de la

¹ Corte Suprema de Justicia, AC5022-2019. Rad. 1100131002420170045701, 26 de noviembre de 2019

afectación, en su faceta patrimonial, constituye un paso esencial para la verificación de la viabilidad del indicado medio de defensa, el cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés» (CSJ AC924-2016, 24 feb.).» (Auto AC 409-2020 de 12 de febrero de 2020. Radicación n° 11001- 02-03-000-2020-00210-00).

Por demás, en las contiendas meramente patrimoniales, el artículo 339 *ídem* impone que, cuando “sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”; disposición que consagra una carga para aquél de demostrar el *quantum* del detrimento que le ocasiona la providencia, simultáneamente con la radicación del embate, o a más tardar antes de que le venza el lapso para esa finalidad, salvo que lo estime identificable con los instrumentos obrantes en el legajo, en cuyo caso es tarea del funcionario constatarlo, sin que le esté autorizado decretar pruebas adicionales a las existentes, ya que el censor asume los efectos adversos de su desidia.

De cualquier forma, la fijación del malogro debe cristalizarse al tiempo en que surge la legitimación para disentir, esto es, la fecha de la decisión cuestionada, y contar con bases susceptibles de verificación.

2. A partir de los lineamientos mostrados por la Corte Suprema de Justicia, obsérvese que el interés para recurrir no se supera en este caso, por las siguientes razones.

2.1. Ya se memoró que fue declarada la nulidad del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes y, como consecuencia se dispusieron las restituciones mutuas, concretamente la devolución a la demandada de los dineros que entregó a título de precio, y los que pagó por impuestos, sumas debidamente indexadas, que en la sentencia de esta Corporación fueron actualizadas ascendiendo a un total de \$98'738.017,00.

2.2. El apoderado lacónicamente interpuso el recurso “*en contra de las sentencias de primera y segunda instancia*”, y no aportó un dictamen pericial para establecer que el agravio padecido con la sentencia confutada alcanzaba el umbral previsto en el artículo 338 de la ley 1564 de 2012, a pesar de que el artículo 339 de esa obra lo autorizaba para hacerlo.

Por tanto, debe acudir al material de convicción obrante en el plenario. Así, con la contestación de la demanda se reclamó que en caso de declararse la nulidad del contrato se reembolsaran los dineros invertidos en el predio de lo cual aportó recibos por \$43'867.500,00.

2.3. Visto lo anterior, sumados dichos rubros, el resultado obtenido no supera la cifra para recurrir en casación que, para este año equivale a \$1.000.000.000. Ergo, inviable resulta conceder el recurso extraordinario propiciado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **DENEGAR** el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, como quiera que no satisface la cuantía del interés para recurrir exigido por el artículo 338 de la ley 1564 de 2012.
2. En firme este proveído, retorne el expediente al Juzgado que lo remitió.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e651b1d7427769f6488d38e5ec3a0cefd9e5baab2b634d3925c427e0e7c1cb58**

Documento generado en 22/03/2022 08:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103030201500811 01
Clase: EXPROPIACIÓN
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Demandada: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Por secretaría infórmesele al Director de Gestión Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, doctor Jhon Fredy González Dueñas, que la parte demandante realizó consignación a la cuenta corriente n.º 110160000287 del Banco Popular, por valor de \$9.300.000, para la práctica del dictamen pericial decretado de oficio, según lo ordenado por esa entidad en la respuesta con radicado n.º 2500DGC-2021-0006400-EE-001 de 27 de diciembre de 2021. Adjúntese copia del comprobante de pago.

Por lo tanto, se solicita a esa entidad asignar al perito encargado de realizar el avalúo comercial. Para tal efecto, y en atención a lo solicitado en la respuesta en mención, secretaría en el oficio remitario con el que comunique este proveído, incluirá el enlace o *link* del proceso, sin restricciones, para que el perito designado tenga acceso a los documentos necesarios para la realización del avalúo. En cuanto al “nombre de la persona de contacto quien acompañara al profesional para hacer la visita al inmueble (nombres y número telefónico)”, se informa al IGAC que no se hace necesario suministrar esa información, en la medida en que el acceso al predio objeto de valuación es libre. En todo caso, en el expediente se encuentran los datos de contacto de las partes y sus apoderados.

Por último, se accede a la petición del IGAC de ampliar, por espacio de 30 días, el término para rendir el dictamen pericial, contados a partir de la fecha en que se cuente con el pago de la pericia y la información requerida para su elaboración; es decir, a partir de la comunicación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b358db80d7f167afc23d1ebe4b7af85382446f6f6162371028c20b4ca279cdb

Documento generado en 22/03/2022 12:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103036201700844 01
Clase: VERBAL – RC
Demandante: EDIFICIO FORTE NOVO P.H.
Demandados: LAS AMÉRICAS INVERSIÓN Y
CONSTRUCCIÓN S.A.S. – AMERINCO
S.A.S., COMPACTA S.A.S., GERMÁN
GONZÁLEZ GÓMEZ, CÉSAR BAENA y
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Previo a continuar con el trámite de la segunda instancia con motivo de la apelación que la sociedad Amerinco S.A.S. formuló contra la sentencia que el 1º de diciembre de 2021 profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, se torna necesario devolver el expediente a ese despacho, para que se pronuncie sobre el recurso de apelación igualmente interpuesto por el Edificio Forte Novo P.H., así como sobre el recurso de reposición y la solicitud de adición que esa misma copropiedad formuló contra el auto de 9 de febrero de 2022, con el que se concedió un recurso y se adicionó el fallo.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite de la segunda instancia, se dispone que por secretaría se regresen las diligencias al juzgado de origen para que emita pronunciamiento en torno a tales peticiones.

Cuando regrese el expediente en cumplimiento a lo aquí ordenado, secretaría no alterará el número de radicación asignado a este asunto en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da3fe52e1277b36d58532a3237f15c8d58311c6a1bb1410e8b5add89ef31925

Documento generado en 22/03/2022 09:42:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103042201700079 01
Clase: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada: PLASTIFICADORA FRIOMATIC S.A.S. y otros

Sería del caso admitir la apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 2 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, con la que declaró parcialmente próspera la excepción de prescripción de la acción cambiaria y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos allí indicados, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisfizo la carga prevista en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido de precisar, de manera breve pero no por ello lacónica, los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, la parte recurrente no expresó, al momento de interponer el recurso por escrito, las razones de su inconformidad con la decisión apelada.

Obsérvese que, luego de notificado el fallo escrito, manifestó que interponía recurso de apelación por dos razones, a saber: (i) porque no se tuvieron en cuenta las notificaciones electrónicas con las que los demandados fueron enterados de la existencia del juicio; y (ii) dado que no se efectuó un pronunciamiento en torno a la solicitud de acumulación de procesos que presentó.

Manifestaciones que no califican como “reparos concretos”; la primera, porque el disconforme pone de presente una circunstancia desligada de los contornos de la providencia, sin parar mientes en que, conforme lo regula el artículo 320, inciso 1º del CGP, “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine **la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, **para que el superior revoque o reforme la decisión**.”

De suerte que al manifestar que no se tuvieron en cuenta las notificaciones que con fundamento en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 remitió a los demandados para enterarlos de la existencia del juicio, desconoció que en el fallo de primer grado en modo alguno fueron consideradas tales actuaciones a efectos de contabilizar el término de prescripción de la acción cambiaria; por el contrario, se contemplaron las notificaciones efectuadas a los ejecutados con antelación, a través de curador *ad litem*, para proceder, a partir de la fecha de dichos enteramientos, a computar los plazos prescriptivos en relación con los tres pagarés presentados para recaudo.

Por lo tanto, si el recurrente pretendía manifestar su desacuerdo con respecto a la forma como se despachó la excepción en comento, debió tener presente las fechas que la primera instancia tuvo en cuenta para efectuar el conteo de los plazos de prescripción, mas no aludir a actuaciones posteriores tangenciales, que para nada incidieron en el análisis que se realizó en la sentencia impugnada, y que, ello es medular, de tenerse en cuenta terminarían por perjudicar, antes que favorecer, los intereses de la parte demandante.

Dicho de otra forma, la acusación luce incompleta, porque se cuestiona que se haya declarado próspera, con alcance parcial, la excepción de prescripción, pero ningún ataque concreto se formuló en relación con las fechas, ni con el conteo de los plazos de prescripción que la primera instancia tuvo en cuenta para adoptar su decisión; antes bien, se trajeron a cuento sucesos posteriores que no tuvieron incidencia en el desenlace confutado.

Ahora bien, que si lo pretendido por el recurrente era poner de presente que, en lugar de las notificaciones efectuadas por conducto de curador *ad litem*, debieron considerarse aquellas surtidas con fundamento en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, porque enterados de la existencia del juicio por medios electrónicos, los demandados no contestaron la demanda, ese es un argumento que no transmite cuáles fueron los desaciertos en que se incurrió en el fallo recurrido, pues con él se cuestiona un acto procesal anterior, vale decir, el que tuvo lugar con la emisión del auto de 24 de septiembre de 2021, con el que la juez *a quo* negó tener en cuenta las “notificaciones electrónicas” para, en su lugar, considerar “que todos los aquí demandados se encuentran debidamente notificados por conducto del curador *ad litem* designado en esta actuación..., quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito”¹, determinación que alcanzó plena firmeza, al no ser recurrida; sin que pueda desconocerse a estas alturas su ejecutoria y el obligatorio

¹ Ver expediente de primera instancia, archivo denominado “41Auto24Septiembre2021”.

acatamiento del principio de preclusividad de los términos y oportunidades procesales.

Es más, antes que cuestionar dicho proceder, el recurrente mostró su conformidad al descorrer el traslado de los medios exceptivos propuestos por el curador *ad litem*, en la forma en que se ordenó en ese mismo proveído.

Por lo que no puede ahora, a través de recurso de apelación contra la sentencia, hacer notar su descontento con una actuación procesal anterior con la mostró plena anuencia.

Total que, sobre la base de dicho aquietamiento fue que la primera instancia consideró, para efectos de computar los términos de prescripción de la acción cambiaria, las notificaciones efectuadas a través de curador *ad litem*; sin embargo, a través de la formulación de sus “reparos concretos”, el recurrente no puso de presente cuáles son los segmentos de la decisión recurrida que deben enmendarse y que constituyen los motivos de su desacuerdo, pues, por el contrario, aludió a una actuación procesal anterior que nada tiene que ver con los fundamentos del fallo; de suerte que los pilares de la sentencia atacada permanecieron incólumes de refutación.

Otro tanto debe decirse en relación con el “reparo concreto” según el cual no se ha resuelto la solicitud de acumulación de procesos que presentó, pues dicha alegación, que atañe más a una fase previa del juicio que en todo caso fue resuelta², no devela ningún ataque contra el contenido de la sentencia, en el sentido de rebatir los puntos con los que la juez *a quo* coligió el auge parcial de la excepción de prescripción de la acción cambiaria y modificó los valores por los que ordenó seguir adelante la ejecución; en estrictez, tales razonamientos permanecieron indemnes de rebatimiento.

Itérese, el recurrente no puso de presente cuáles son los segmentos de la decisión recurrida que deben enmendarse y que constituyen los motivos de su desacuerdo; antes bien, se aprestó a rebatir aspectos ajenos al fallo con el que se le puso fin a la primera instancia.

Sin que pueda perderse de vista que, según el artículo 320, inciso 1º del CGP, la competencia del superior se circunscribe a analizar la cuestión decidida en primer grado, y no aspectos ajenos a ella, con miras a determinar si hay lugar confirmarla, revocarla o reformarla.

² Ver auto de 24 de septiembre de 2021, consultable en el expediente de primera instancia, archivo denominado “41Auto24Septiembre2021”.

En resumidas cuentas, vistos los “reparos concretos” formulados por el recurrente, no es posible extraer de ellos por qué razón considera que debió despacharse en forma adversa la excepción de prescripción para, en su lugar, ordenar seguir adelante el cobro en los términos del mandamiento de pago, pues ninguna queja puntual se planteó contra los argumentos en que se soportó el fallo de primera instancia; antes bien, se aludió a actuaciones procesales anteriores que no fueron objeto de análisis en la decisión y que, ello es medular, no pueden abordarse en esta oportunidad dados los fines de la apelación a que alude el precepto antes citado.

Al punto, la jurisprudencia, en reciente ocasión, precisó que la “escasez de puntualidad y **concreción** que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. **Así**, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; **igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación”(…), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación**”.

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; no así la simple afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aseveración “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inicua” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., en el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; y CC. SU418/19; se subraya y resalta).

En un asunto de similares contornos en el que el recurrente se limitó a señalar que “se habían desconocido las normas particulares que reglaban el medio de control” y que se evidenciaba “la falta de valoración de las pruebas recaudadas, así como de un análisis lógico de los alegatos exhibidos”, la Corte Constitucional consideró que:

“[E]n realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, **lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada.** En concreto, el tribunal concluyó que no fue debidamente sustentado el recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez, pues, en el escrito respectivo, **no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones** de la demanda de acción popular.

A juicio de esta Sala, la decisión del tribunal demandado fue razonable, **en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones.** Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez (...). Como se puede apreciar, la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada, pues si bien afirmó que se desconocieron «normas particulares» y las pruebas recaudadas en el proceso, lo cierto es que no señaló a que normas o pruebas se refería”.

(...) [E]l interesado tiene una carga mínima que debe satisfacer para que se pueda adelantar el trámite de la demanda... De esta suerte, si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse”.

Bajo ese horizonte, comoquiera que el recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso³, no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 2 de diciembre de 2021 proferida por

³ “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP⁴ y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que se citó en la parte motiva de esta providencia.

En oportunidad, devuélvase esta actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

025445fd36dcda8d685dc1caeb7bce55dbbbaaf9787013fc01629496c47bf5eb

Documento generado en 22/03/2022 04:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN 110013199001 2019 25111 02

Revisado el expediente se advierte que previamente a proveer sobre las pruebas solicitadas en esta instancia por la parte activante y dirimir el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, dentro del proceso verbal promovido por ATMOS DESING S.A.S. contra ATMOSFERA DISEÑAMOS ESPACIOS S.A.S., se hace necesario oficiar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a efectos de obtener interpretación prejudicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende por parte de la sociedad demandante la declaración de incursión de la convocada en las conductas de competencia desleal descritas en los artículos 8º, 10º, 11º, y 15º de la Ley 256 de 1996, al haber promocionado similares productos y servicios a los ofrecidos por ella, quien tiene como razón social Atmos Desing S.A.S., empleando “...*signo distintivo idéntico, o similarmente confundible con el nombre atmos desing...*”, sin que aún tenga el derecho de propiedad industrial respecto de la marca con esa denominación, por cuanto aún no se resuelve el recurso de apelación planteado frente a la resolución que le concedió a su favor el registro marcario.

Particularmente se expone en el libelo que la empresa demandada

incurrió en actos de esta estirpe porque al fomentar sus actividades comerciales, las cuales son de la misma clase que las ejecutadas por la sociedad accionante, lo hizo bajo la marca “*atmos desing*”, proceder que induce al público en error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles y la trayectoria que ha alcanzado en el mercado el establecimiento de la promotora¹.

Por su parte, la firma convocada aduce que la demandante no presentó oposición contra el registro marcario, en los términos de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y empezó a utilizar la marca “ATMOS” por compromiso adquirido con la sociedad Obiprosa S.A. para no generar confusión con los servicios por ella ofrecidos, por ende, al no ser su comportamiento contrario a los usos y prácticas honestos, no encaja en los artículos 258 y 259 de la decisión en comento, normas regulatorias de los actos desleales vinculados a la propiedad industrial².

Es claro entonces que en la determinación que debe adoptarse en esta instancia es imperativa la aplicación de normas supranacionales. Bajo esta óptica, se hace necesario acudir a la Colegiatura Internacional, con miras a obtener la interpretación prejudicial respecto de los artículos 134 literales a) y b), 190, 191, 192, 193, 258 y 259 literales a), puntualmente, en esta disposición, la expresión “...*crear una confusión, por cualquier medio que sea...*”, y c) de la evocada Decisión 486.

En esas condiciones, es necesario que precise el contenido y alcance de dichos preceptos, habida consideración que mientras la gestora fundamenta los actos de competencia desleal en el registro de su nombre como marca de la contraparte, lo cual genera confusión en los consumidores, esta justificó su comportamiento en el derecho de

¹ Folios 3 al 5 del PDF 19225111-3- SUBSANACIÓN DEMANDA, ubicado en la carpeta 4- SUBSANACIÓN DEMANDA.

² Folios 4 al 28 del PDF 19225111-23, ubicado en la carpeta 23- CONTESTACIÓN DEMANDA.

propiedad intelectual que adquirió sobre tal marca.

Aunado a lo anterior, están dados los presupuestos especiales que regula dicho sistema jurídico, que entre otros aspectos, señala en el artículo 123 de la Decisión 500 que “...*De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, **deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal...***”. –negrilla fuera del texto-.

En consecuencia, se suspenderá igualmente la causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 124 de dicha normatividad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

1. SOLICITAR pronunciamiento al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para que se sirva efectuar interpretación prejudicial de los artículos 134 literales a) y b), 190, 191, 192, 258 y 259 literales a) puntualmente, en esta disposición, la expresión “...*crear una confusión, por cualquier medio que sea...*”, y c) de la evocada Decisión 486 de 2000, respecto de su contenido y alcance en el caso que se somete a consideración de esta Colegiatura. Igualmente, se pide que en el evento de estimar que deben interpretarse otras normas distintas a las citadas, así lo haga de oficio.

2. SUSPENDER, el proceso de la referencia hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial deprecada.

3. LIBRAR comunicación por parte de la Secretaría de la Sala al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina con miras a que proceda a efectuar la correspondiente interpretación, conforme al artículo 124 de la Decisión 500 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, atendiendo los siguientes requisitos previstos en el normado 125 de la misma determinación:

“a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante”: Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil, despacho de la Magistrada Ponente CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

“b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere”: Artículos 134 literales a) y b), 190, 191,192, 193, 258 y 259 literales a), puntualmente, en esta última disposición, la expresión “...*crear una confusión, por cualquier medio que sea...*”, y c) de la Decisión 486 de 2000.

“c) La identificación de la causa que origine la solicitud”: La interpretación solicitada tiene origen en la necesidad de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de noviembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales –, dentro del proceso VERBAL instaurado por ATMOS DESING S.A.S. contra ATMOSFERA DISEÑAMOS ESPACIOS S.A.S., en el que se alega la incursión de actos de competencia desleal.

“d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación”:

Del texto de la demanda se resalta:

El 10 de julio de 2014 se constituyó Atmos Desing S.A.S., cuyo objeto principal es la prestación de servicios de arquitectura efímera y comercial, consultorías, construcción, importación y exportación de servicios y enceres. Desde entonces se ha identificado con este nombre en su página *web* y en las tarjetas de presentación. Así se ha relacionado comercialmente con proveedores, clientes locales y multinacionales.

No registró dicha marca ante la Superintendencia de Industria y Comercio, porque en la práctica era innecesario, hasta cuando evidenció que la empresa demandada si lo hizo, pese a que sabía desde 2016 que así se identificaba en los correos que cruzaron y que con tal denominación tenía una trayectoria, por cuanto en dicha anualidad esta última firma le contrató un servicio de grúa para la feria ExpoOil&Gas desarrollada en Corferias, y en la siguiente le compró unos materiales.

El 30 de abril de 2019, la compañía encausada le envió a la promotora una carta disuasiva de infracción de derechos marcarios, en la cual le informó que solicitó y obtuvo en tres oportunidades derechos de propiedad industrial derivados de la marca aludida, con vigencia una de estas hasta 2028 y las otras comprendido el año 2029, por ende, le pidió cesar el uso, así como modificar el signo para distinguir servicios de alquiler de *stand* y arquitectura efímera en eventos que se realicen en el país.

Atmósferas Diseños Espacios S.A.S. ha promocionado similares productos y servicios a los ofrecidos por la precursora, empleando el “...*signo distintivo idéntico, o similarmente confundible con el nombre atmos desing...*”, proceder con el que ha generado actos de competencia desleal de desviación de la clientela, confusión y engaño, al inducir al público en error sobre la actividad, las

prestaciones mercantiles y la trayectoria que ha alcanzado en el mercado el establecimiento de la demandante.


La intimada aún no tiene el derecho de propiedad industrial respecto de la memorada marca, hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación frente a la resolución que concedió el registro, interpuesto por Obiprosa Colombia S.A.³.

e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.

Colombia, Bogotá, D.C., Cundinamarca. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Avenida Calle 24 número 52-28, oficina 524. Torre D.

4. EXPEDIR como anexos copias auténticas de las siguientes piezas procesales: demanda, su subsanación, contestación, excepciones, sentencia de primera instancia contenida en un CD, los escritos presentados por las partes para sustentar la alzada y de esta determinación.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

³ Folios 3 al 5 del PDF 19225111-3- SUBSANACIÓN DEMANDA, ubicado en la carpeta 4-SUBSANACIÓN DEMANDA.

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb4b2fe397c2550b3bebb961d254ae9c6aefb3409a314cc34b27a0350d3bc6d**

Documento generado en 22/03/2022 08:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: José Eccehono Quintero Pulido
Demandados: Lida Vivianda Quintero Melo
Radicado: 022-2012-00603-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

En memorial del 13 de septiembre de 2021 –del cual conoce el suscrito magistrado desde el 21 de febrero del año en curso, luego del trámite de súplica (y su aclaración) contra el auto que admitió la alzada, así como surtidos los traslados para sustentar la apelación y descorrer el traslado de esa argumentación– el demandado pidió que se realizara un control “control de legalidad inmediato para sanear todas las irregularidades” en el proceso, centradas en que, desde el 4 de marzo de 2020 para ante la autoridad de primer grado obra un recurso de reposición y una solicitud para que se declare sin valor y efecto la sentencia, en virtud de un defecto configurativo de “falsedad procesal”, pese a lo cual el *a quo* remitió el expediente a esta colegiatura, orden que no era procedente, ni legal. Además, criticó que las peticiones jamás entraron al despacho para ser resueltas y arguye que “la fecha de la sentencia fue cambiada por la que inicialmente se le había colocado y desanotado, por otra fecha diferente, lo que hace que esa sentencia carezca de valor jurídico y por ello no puede ni debe producir ninguna clase de efecto”, razones que justifican la devolución del asunto “para proceder de conformidad”.

En orden a resolver lo pertinente frente a ese propósito, se pone de presente que la postulación se orienta, en estricto sentido, a que –como control de legalidad– se disponga la remisión del repositorio al juzgado para

que este defina las impugnaciones pendientes y el pedimento de dejar sin valor y efecto la sentencia, ante lo cual basta puntualizar que: (i) La circunstancia de que estuvieran pendientes los recursos contra el auto que corrió traslado “de la liquidación de compensaciones” –que, en realidad, es la liquidación del crédito en la que se calculan las restituciones mutuas ordenadas en el fallo, a modo de compensación– ni la existencia de la reclamación para dejar sin valor y efecto la sentencia están previstas en la normatividad adjetiva como causa nulitoria o que encarne la presencia de alguna informalidad que obste iniciar –en esta colegiatura– el trámite de la impugnación contra la sentencia, tanto más si se tiene en cuenta que el auto que la concedió –28 de enero de 2020– cobró firmeza, luego de negarse una aclaración y resolver el fallador la censura que atacó el efecto devolutivo en que fue otorgada. Y (ii) Cuando la alzada se confiere en esa modalidad, el curso del proceso no se suspende, de allí que el *a quo* podía pronunciarse sobre esas peticiones y que no exista motivo para que, en el entretanto, tuviera que paralizarse la actividad del Tribunal, sin perjuicio de que, eventualmente, se adoptaran las medidas correctivas al haber el juez hallara alguna irregularidad y se la comunicara a su superior.

En todo caso, no puede perderse de vista que, ante los requerimientos que esta Sala unitaria realizó en autos del 1 y 22 de febrero, el funcionario de conocimiento solucionó las solicitudes pendientes, confirmando el proveído que corrió traslado de la liquidación –del que negó la alzada por improcedente– y, no accedió a la invalidez del fallo, al reflexionar que: (i) La sentencia que obra en el legajo es del 17 de junio de 2019, fue notificada en estado del día siguiente, frente a ella el mismo apoderado solicitó aclaración y, para rematar, interpuso la impugnación vertical, lo que deja en evidencia que, aunque la demandada hubiera hecho referencia a otra calenda –28 de mayo de 2019–, el pronunciamiento objeto de ataque es el mismo. (ii) “La

falsedad que pregona, que puede obedecer a una circunstancia de trámite del proyecto de fallo, del que ahora pretende sacar provecho el profesional, sin que, además, implique trascendencia en la actuación, porque se trata de la misma decisión, que, por cierto, tuvo la oportunidad para ejercer el derecho de defensa, como lo hizo”, argumento que –pese a que el auto no lo explica– está ligado al informe secretarial del 4 de marzo del año en curso en el que se indicó que el profesional “al parecer obtuvo copia de la providencia fechada 28 de mayo de 2019, que fuera sustituida en su primera página, en razón a la oportunidad en que fue revisada por el señor juez, de acuerdo con el trámite de proyectos adelantados para sentencias”.

Por demás, no pasa desapercibido que, aunque en el proceso obra sentencia con fecha de 17 de junio de 2019 y que la copia aportada por el apoderado es del 28 de mayo de 2019, el texto de ambos documentos es el mismo, al paso que –tal y como lo advirtió el *a quo*– es cierto que, sin mediar reproche alguno, pidió su aclaración y la apeló, acaso que demuestra la intrascendencia del defecto denunciado, razones que llevan a negar la devolución del expediente a la oficina de conocimiento.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e988c2ab19b74ee5a4ea491f02d6d142e89cb6b13a9d761b023023da72ff799c

Documento generado en 22/03/2022 04:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: José Eccehono Quintero Pulido
Demandados: Lida Viviana Quintero Melo
Radicado: 022-2012-00603-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Si bien la postulación de pruebas presentada por la parte demandada ante el Tribunal (incorporada al escrito de sustentación) se realizó por fuera del término de ejecutoria del auto admisorio de la alzada, en tanto la firmeza del mismo se surtió el 16 de diciembre de 2021 –luego de resuelta la aclaración contra el auto que negó la súplica frente al proveído que abrió a trámite la censura vertical– al paso que aquel pedimento obra en el escrito del día 17 siguiente, no puede perderse de vista que en el memorial radicado ante el *a quo* el 19 de noviembre de 2018¹ –dentro del plazo para la formulación de reparos– ya se había elevado esa solicitud, siendo oportuna para su resolución.

Al respecto, conviene anotar que, en criterio del suscrito magistrado –reiterado en otros procesos en los que la petición de pruebas se consignó en el desarrollo de la impugnación planteada en primer grado– esa actuación pretemporánea no conlleva a que no se aborde tal petición, en aras de salvaguardar el derecho a probar –inmerso en la garantía fundamental del debido proceso– postura que, por igual, es coherente con la tesis que pregona que el adosamiento de los reparos y su prolija es suficiente para dar solución a la alzada, así estos no se hagan valer ante el superior que la define², no es lógico dispensar un tratamiento distinto a la solicitud probatoria de la cual se manifestaron los argumentos puntuales para que –en criterio del censor– se ordene su adelantamiento.

Ya en lo concerniente a la viabilidad de las pruebas solicitadas, la parte demandada aduce que se deben decretar los testimonios de Jeisson Hernández Cristancho y José H. Rodríguez Gutiérrez, con sustento en que sus declaraciones no se recaudaron “no por culpa de la demandada, como consta en

¹ Página 181. 02CuadernoPrincipalFolio339Hasta565.pdf.

² Postura reiterada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencias: STC5498, 5499 de 2021, STC5630, 9112, 9216, 100055 y 13563 de 2021.

el proceso, sino por el mal manejo que se le dio al despacho comisorio que hubo de elaborarse...[porque] se debe recordar y tener presente que...se entregó al demandante y no al suscrito apoderado que era a quien le competía diligenciarlo y tramitarlo”. Sin embargo, es preciso recordar que, de acuerdo con el artículo 327.2 del Código General del Proceso –en el que, en apariencia, encajaría la hipótesis invocada para su decreto– las pruebas tienen cabida en el rito de segundo grado “cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”, presupuesto que no se materializa en el caso que ocupa la atención del Tribunal, conforme pasa a explicarse.

(i) En primer lugar, la circunstancia de que el demandante haya retirado y radicado el despacho comisorio ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar-Tolima, el 25 de marzo de 2015, no configura anomalía alguna, primordialmente porque el artículo 132 del Código de Procedimiento Civil que gobierna la “remisión de expedientes, oficios y despachos” –vigente al momento de esa gestión– no establece esa limitación, restringiendo la entrega “a la parte interesada que los haya solicitado, despachos y oficios para los siguientes fines: medidas cautelares, expedición de copias de documentos o de certificados, registro de demanda o de documentos, y de traducción y pago de timple y de documentos presentados por la misma parte”, sin reserva alguna para las demás comunicaciones. En consecuencia, no hay razón para proscribir y mucho menos reprochar que cualquiera de las partes realizara esa labor de enteramiento para darle mayor celeridad al trámite procesal, posibilidad que cobra mayor justificación en tanto la práctica de todo medio demostrativo presta beneficio común para el contradictorio y no, de manera particular, para uno de los extremos en conflicto.

(ii) Luego de presentada esa misiva ante el funcionario comisionado, el juez de conocimiento ordenó a la convocada el pago de las expensas para copiar la documentación necesaria y hacerla llegar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar-Tolima, apremio que aparece cumplido, en tanto, según se corrobora en el escrito del 28 de agosto de 2015, la demandada adosó el memorial que hizo llegar a esa autoridad, al que adjuntó las reproducciones requeridas. Acto seguido, esa oficina emitió proveído el 2 de septiembre de 2015 –notificado en estado del 4– señalando el 21 siguiente para agotar la vista pública en la que se recaudarían las versiones, proveído del cual debió conocer

el extremo pasivo, pues ya había actuado ante esa dependencia, acto suficiente para que la interesada procurara la convocatoria de las personas citadas, ya que en la solicitud de esas declaraciones³ ni en el pliego dirigido al juez delegado⁴, pidió la expedición de una expresa citación para tal propósito. Y si bien aparecen los oficios 4639 y 4640 en los que se convoca a los señores Velásquez Ramírez y Rodríguez Gutiérrez, el comentado artículo 132 del Código de Procedimiento Civil no impone al despacho su comunicación, ni aparece acreditado siquiera intento alguno de la parte demandada en hacerlo llegar a los testigos.

En síntesis, nada de irregular existió en el envío del despacho comisorio, dentro del que –en últimas– la demandada participó con la remisión de las copias para su acatamiento. Además, no puede afirmarse que la falta de recaudo de los testimonios no fuera culpa suya, puesto que, en esencia –y, por el contrario– pese al acto de publicidad por estado, la demandada no demostró, cuando menos, actuación alguna en aras de lograr la comparecencia de los testigos, razones suficientes para **DENEGAR** la petición de pruebas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b705c1fc16da9084bd0ae2db564c8b9528bbb60e58ba5829acb3c8dae77b10b7**

³ Página 116. Documento 01CuadernoPrincipalFolios338.pdf.

⁴ Página 97. Documento 02CuadernoPrincipalFolio339Hasta565.pdf

Documento generado en 22/03/2022 04:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>